



CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

Edición:

Fundación Española de Historia Moderna
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

Editores de este volumen:

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

Coordinación de la obra:

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

Colaborador:

Francisco Fernández Izquierdo

Imprime:

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]

Bienes concejiles y régimen comunal. Claves, modelos y referencias del mundo rural durante la Edad Moderna¹

Laureano M. Rubio Pérez
Universidad de León
Laureano.rubio@unileon.es

Resumen

La problemática histórica del régimen comunal ha sido objeto de diferentes estudios y sigue siendo objeto de atención de de historiadores y científicos sociales. A partir del modelo de análisis conjunto en el que convergen los diferentes componentes del régimen comunal y del conocimiento alcanzado por la historiografía europea y española, abordamos la cuestión mediante el análisis de las claves y cuestiones fundamentales: el régimen comunal a partir de las diferentes posiciones interpretativas; su evolución desde la diversidad territorial y su incidencia en el desarrollo social y económico de la sociedad rural durante la Edad Moderna. Planteado y analizado el estado de la cuestión, centramos el estudio a partir del modelo colectivista desarrollado hasta el siglo XX en el noroeste español y del proceso evolutivo de los cuatro componentes fundamentales del régimen comunal: la comunidad rural y sus instituciones gestoras, los bienes concejiles comunales y las formas y usos de gestión. A diferencia de Europa y de otros territorios de España, el régimen comunal y el colectivismo agrario, no sólo no desapareció o evolucionó hacia formas privadas o individuales, sino que se adaptó a los cambios y de alguna forma salió fortalecido de las reformas del siglo XIX.

Palabras clave

Régimen comunal, concejos, ordenanzas concejiles, bienes concejiles, bienes de propios, recursos comunales, colectivismo agrario, comunidad rural, Reino de León, Historio Rural.

Council property and the community of property regime. Keys, models and paradigms of the rural world in the Early Modern Period

Abstract

The historical problem of the community of property regime has been the subject of various studies and remains a topic of interest for historians and social scientists. Based on the conjoint analysis model, in which all the different components of the community of property regime and of the knowledge attained by European and Spanish historiography converge, this issue will be addressed through an analysis of the following key and fundamental questions: the community of property regime from different interpretive positions, its evolution from the perspective of territorial diversity and its impact on the social and economic development of rural society during the Early Modern Period. Having raised and analysed the state of the question, this study will focus on the collectivist model which prevailed in northwest Spain until the twentieth century and on the evolutionary process of the four basic elements of the community of property regime: the rural community and its administrative institutions, communal council property and administrative models and practices. In contrast to Europe and other regions of Spain, the community of property regime and agrarian collectivism did not disappear or evolve into private or individual systems, but rather adapted to change and emerged from nineteenth century reforms strengthened.

Key words

Community of property regime, councils, council by-laws, council property, privately owned property, community resources, agrarian collectivism, rural community, the Kingdom of León, rural historiography.

¹ El presente trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación, I+D+I, financiado por del Ministerio de Ciencia y Tecnología bajo el título: Bienes concejiles, régimen comunal y colectivismo agrario en el noroeste español, siglos XV-XX. N° de ref.: HAR2009-10302.

El común y el régimen comunal: Interpretaciones, claves y consideraciones de partida

El régimen comunal en España desde la constatación empírica

A diferencia de otros territorios europeos y españoles, en los que la acción desamortizadora y privatizadora llevada a cabo por los respectivos Estados y por las propias comunidades rurales fueron desmantelando, especialmente a partir del siglo XIX, un régimen comunal que había servido de soporte al desarrollo económico y social de buena parte de aquellas², en determinados territorios situados en el norte y noroeste español, las comunidades rurales no sólo soportaron las reformas y la tendencia enajenadora de la propiedad concejil, sino que a través del fortalecimiento institucional y de su capacidad gestora mantuvieron plenamente operativo el régimen comunal en su doble vertiente: la patrimonial bajo titularidad concejil y la organizativa. Al respecto y desde la plena constatación empírica son varios los elementos que justifican la pervivencia del régimen comunal en toda su dimensión más allá del siglo XIX en estos territorios vinculados a los viejos reinos de León y Castilla: la presencia en el siglo XX de más de un 30% de superficie bajo dominio de las comunidades o concejos, porcentaje que se eleva en la provincia leonesa al 50%³, y la plena vigencia del régimen comunal a través del reconocimiento de la plena capacidad jurídica y de gobierno de las instituciones concejiles (concejo y juntas vecinales), recogidas tanto en la Constitución de 1978, como en las leyes de régimen local desarrolladas por las respectivas Comunidades Autónomas⁴. Además, esta misma super-

² Al respecto del proceso privatizador vid: para el caso francés: VIVIER, N. (1998) *Propriété collective et identité communale. Les Biens Communaux en France, 1750-1914*, París. Para Inglaterra: NEESON, J. (1993) *Commoners: Common Right, Enclosure and Social Change in England, 1700-1820*. Cambridge. M. MOOR (de), L. SHAW, P. WARDE (eds.) (2002). *The management of common land in north west Europe, c.1500-1850*, Turnhout, Brepols. Un interesante análisis a partir del caso de las tierras de Flandes en: TINE DE MOORE (2007), “La función del común. La trayectoria de un comunal en Flandes durante los siglos XVIII y XIX”, en Congost-J.M. Lana, R. *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa, siglos XVI-XIX*. Pamplona, pp. 111-139. Para España son fundamentales entre otras las aportaciones de: I. IRIARTE GOÑI-J.M. LANA BERASAIN (2007) “Concurrencia y jerarquización de derechos de apropiación sobre los recursos: bienes comunales en Navarra, siglos XVIII-XIX”, en Congost-J.M. Lana, R.: *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa, siglos XVI-XIX*. Pamplona, pp. 201-231.

³ GEHR (1994) “Más allá de la propiedad perfecta”. “El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1926)”, *Noticiero de Historia Agraria*, 8, pp. 99-152. Datos referentes a 1900.

⁴ La actual *Ley de Régimen Local de Castilla y León* (1998) en su título VIII, artículo 72 dice: “Funcionarán necesariamente en régimen de concejo abierto los municipios con población inferior a cien habitantes y aquellas entidades locales menores y municipios que tradicionalmente lo vienen haciendo”. En Navarra ver la Ley Foral 31/1983 de 13 de Octubre. Algunas de las referencias bibliográficas pueden verse en: ARREGUI, J. I. (1988): “El concejo abierto en la ciudad de Orduña”, *Congreso de H^a de Euskal-Herría*. S. Sebastián, t. III, pp. 125 y ss.; GARCÍA LESASA, G., (1972). *El concejo navarro y los pequeños municipios*. Pamplona. Una detallada bibliografía y valoración regional a lo largo de la Historia en: ORDUÑA REBOLLO, E. (1994). *Democracia directa municipal y concejos y cabildos abiertos*. Madrid, especialmente las pp. 137-260. Ministerio de A. Públicas: *Entidades locales de España*. Madrid, 1989. A su vez, en una España plenamente municipalizada a partir del siglo XIX es de destacar la presencia de las denominadas entidades locales menores y de sus respectivas Juntas Vecinales dirigidas por un alcalde o presidente electo mediante sufragio directo y universal cada cuatro años por cada comunidad y con plena capacidad de gobierno e independencia respecto al poder municipal. Vid: *Ley de R. Local de Castilla y León*, 1998. La presencia de estas juntas vecinales o gobiernos concejiles se conserva especialmente en: Cantabria, en Navarra y P. Vasco (entre 300-500 juntas) y en la comunidad Autónoma de Castilla y León donde aún existen 2214 comunidades rurales o pueblos con gobierno concejil y sus propias juntas vecinales. De esta cifra más del 60% de ellas se asientan en la actual provincia de León.

vivencia y legitimidad jurídica de formas y usos comunitarios, vinculados al gobierno concejil y a su capacidad legislativa y ejecutiva, se han conservado hasta los años sesenta del siglo XX, en algunos casos aún vigentes, en muchos pueblos de la geografía leonesa y castellana.

Desde estas constataciones empíricas y desde al apoyo de las propias fuentes documentales locales o concejiles, catastrales y notariales, podemos plantear una serie de objetivos que, teniendo como referente directo el análisis histórico del régimen comunal, tienen como referencia el modelo colectivista implantado y consolidado hasta los tiempos contemporáneos en la mayor parte de los territorios del viejo Reino de León. En este sentido es importante analizar las claves y los factores determinantes que hicieron posible la perpetuación del régimen comunal en toda su dimensión y el desarrollo económico de la sociedad rural a través de un sistema productivo que en determinados momentos parecía ir contracorriente con respecto a las tendencias europeas y españolas. De la misma forma, el conocimiento del componente social e institucional nos va a permitir valorar las bases del funcionamiento del comunal y la “multifuncionalidad” de los elementos actuantes desde una estrecha relación e interdependencia, cuestión ésta fundamental para entender muchos de los comportamientos y actitudes sociales de unas comunidades campesinas más cohesionadas desde la comunidad de intereses de lo que con frecuencia se ha manifestado. A su vez, sobre esta base y desde las dificultades inherentes a las propias fuentes documentales, intentaremos aproximarnos a la lógica del régimen comunal y a la incidencia que tuvo en el desarrollo histórico de las comunidades rurales leonesas hasta los grandes cambios estructurales y la revolución agrícola culminada en la década de los años sesenta del siglo XX.

Régimen comunal: posiciones y planteamientos historiográficos

Tanto el régimen comunal como de forma especial la propiedad comunal, pese a las dificultades que encierra su estudio a partir de los condicionantes impuestos por unas fuentes documentales escasas, discontinuas y dominadas por su componente eminentemente cualitativo⁵, ha sido objeto de especial atención por parte de los historiadores y de los científicos sociales. A nivel de la historiografía europea la cuestión se ha centrado en la propiedad y en los derechos de propiedad sobre la tierra en una clara contraposición y exclusión entre la propiedad privada y la comunal, entre los derechos particulares o vecinales y los de la propia comunidad. Dos referentes a destacar al respecto: el caso inglés en torno a los “enclosures” o la privatización de los comunales con importantes y negativas consecuencias sociales para las comunidades rurales⁶, que de alguna forma modificaron la visión benefactora desde la perspectiva económica, y el trabajo de Hardin publicado en 1968 y hoy plenamente cuestionado al carecer de bases empíricas y no

⁵ Hasta el siglo XIX la tendencia generalizada entre las comunidades rurales a las vías orales y a evitar costes y fiscalizaciones hizo que, a diferencia del mundo urbano, los testimonios escritos, bien a través de actas concejiles, bien de referentes fiscales o económicos fueran muy escasos, lo que imposibilita el conocimiento del funcionamiento cotidiano de las comunidades. No obstante, la documentación notarial, muy rica y abundante en el caso leonés, nos va a aportar una información cualitativa y cuantitativa importante sobre las instituciones comunales y sobre el funcionamiento de las comunidades rurales (ordenanzas concejiles, cuentas de las haciendas concejiles, poderes concejiles, etc.). De la misma forma el vaciado sistemático de la información catastral de 1752, junto a los libros de hacienda y de concejo conservados para el siglo XIX, nos van a facilitar la difícil y compleja tarea de cuantificar y conocer la dimensión y tipología de los recursos del común.

⁶ NEESON, J. (1993) *Commoners: ..., op. cit.*

considerar el papel de las comunidades y de los comuneros a la hora de gestionar y usufructuar los recursos comunales⁷. Pero, pese a la dificultad impuesta por las propias fuentes documentales, por la escasa atención historiográfica en no pocos casos cargada de meros planteamientos teóricos y generalidades, historiadores y científicos sociales parecen estar de acuerdo a la hora de valorar tanto la complejidad del régimen comunal, más allá del componente productivo o de la tierra comunal, como la importante función que cumplieron los sistemas colectivos en el desarrollo social y económico de la Europa Moderna hasta su desigual y progresiva disolución durante el siglo XIX⁸. En España la cuestión del común y del régimen comunal ha estado relegada en el ámbito de la historiografía modernista, bien a meros capítulos de la Historia Rural, bien a generalizaciones que con una importante carga teorizante son el reflejo de la carencia de estudios empíricos y del importante vacío historiográfico desde el que ofrecer una visión comparativa del complejo mosaico territorial español. Además, los enfoques dirigidos preferentemente al componente territorial comunal y a los procesos enajenadores, con frecuencia han olvidado la necesaria interrelación existente entre el propio medio, las instituciones que lo gestionan, las formas de uso y el componente social de cada comunidad. Esa “multifuncionalidad” del régimen comunal apenas ha sido tenida en cuenta por la historiografía modernista española, lo que ha generado contradictorios intentos de homogenización y anacronismos que en modo alguno se justifican con la realidad puesta de manifiesto por las comprobaciones empíricas actuales. Importantes dificultades a la hora de acceder a unas fuentes documentales locales perdidas o inexistentes, así como la imposición de una tradición oral en el mundo rural español pueden estar detrás de tales carencias, especialmente presentes en los siglos XVI y XVII.

En este mismo orden y desde la facilidad que ofrecen las fuentes documentales, la cuestión comunal ha recibido una atención mucho más destacada por los historiadores de la economía del mundo rural en lo que respecta a los siglos XIX y XX. Aunque los trabajos se han centrado más en el componente territorial o en la tierra comunal, también se han abordado otros elementos del régimen comunal desde los que se ha demostrado la funcionalidad del común y el papel de las comunidades concejiles en el proceso de desarrollo, en los cambios y en las readaptaciones durante la etapa contemporánea⁹. De la misma forma científicos sociales se han

⁷ HARDIN, G. (1968) “The tragedy of the Commons”, en *Science*, 162, pp. 1243-1247. En palabras de T. De Moor e independientemente de la no condición de historiador de Hardin, “no se ha valorado la complejidad que encierran los comunes, pues eran más que meros fondos de recursos naturales y las instituciones comunales debían de hacer cara a algo más que atribuir derechos de acceso a los usuarios”. MOOR, (de) T., *op. cit.*, p. 113. Esta misma línea argumental en cuanto a la complejidad y funcionalidad del régimen comunal en su componente institucional y de gestión de las comunidades rurales y de sus recursos puede verse en el importante estudio de THOMSON, E.P. (1995): *Costumbres en común*. Edit. Crítica. Barcelona.

⁸ Al respecto pueden citarse entre otras dos importantes referencias historiográficas: la aportada por el estudio comparativo llevada a cabo por el antropólogo social C. Jiménez demostrando, desde el análisis comparativo de dos comunidades diferentes, que tanto la propiedad comunal como la propiedad privada pueden coexistir y complementarse lejos de cualquier exclusión, de la misma forma que existe la convergencia y coexistencia de los derechos individuales y colectivos. JIMÉNEZ ROMERO, C. (1991) *Valdelaguna y Coatepec. Permanencia y funcionalidad del Régimen Comunal agrario en España y México*. Madrid. En la misma línea de defensa de los sistemas comunales: LIVINGSTONE, J. (1986). “Problemas de la propiedad comunal y el comportamiento económico del pastoreo”, en *Agricultura y Sociedad*, 38-39, pp. 297 y ss.

⁹ Sirva de ejemplo la importante y esclarecedora aportación de MORENO FERNÁNDEZ, J. R. (1998) “El régimen comunal y la reproducción de la comunidad campesina en las sierras de La Rioja, siglos XVIII y XIX”, en *Historia Agraria*, 15, pp. 75-111. MANGAS NAVAS, J. M. (1981) *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid. El poder local vinculado a la fortaleza de la comunidad vecinal y a la propiedad comunal (colectiva) en

ocupado del régimen comunal desde la perspectiva político-institucional, social y ecológica, partiendo de las referencias y constataciones empíricas actuales¹⁰.

Pero, más allá de las aportaciones historiográficas actuales, que de alguna forma han fijado las principales líneas de referencia y dimensión del régimen comunal para algunos territorios de la España Moderna y Contemporánea, tanto el régimen comunal en su dimensión gestora, como la propiedad comunitaria o concejil, han sido objeto de importantes debates entre defensores y detractores. Los argumentos esgrimidos por los detractores tienen como referente el reformismo liberal del siglo XIX y el “sagrado” derecho y bondad de la propiedad privada frente a un régimen comunal arcaico, e incapaz de dar respuesta a los cambios y necesidades económicas del capitalismo industrial y de la economía de mercado. A esto han contribuido determinados estudios centrados en la evolución y privatización de la propiedad comunal a partir de la acción directa del Estado y de la supuesta tendencia privatizadora inherente a la propia sociedad y a los grupos u oligarquías dominantes, lo que anula cualquier capacidad de respuesta por parte de la comunidad vecinal y presupone una fuerte polarización social y la negación de la conjunción de intereses entre los miembros de cada comunidad vecinal¹¹. No obstante, desde los testimonios e interpretaciones aportadas por los trabajos clásicos defensores del colectivismo agrario como respuesta a la crisis de finales del siglo XIX¹², en la actualidad se han impuesto las tesis de los defensores de la funcionalidad del régimen comunal en España y su contribución al desarrollo social y del capitalismo agrario en aquellos territorios en los que el régimen comunal jugó un papel importante en los procesos de cambio a partir de su capacidad de adaptación a las nuevas necesidades de una agricultura de mercado¹³, lo que parece justificar

el caso gallego en: SAAVEDRA, P. (1989) “La propiedad colectiva en Galicia en el siglo XVIII”, en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, pp. 429-447.

¹⁰ AGUILERA KLINK, F. (1990) “El fin de la tragedia de los comunes”, *Ecología Política*, 3, pp. 137-144; (1991). “¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la mala interpretación en economía?”. *Agricultura y Sociedad*, 61, pp. 157-181. GONZÁLEZ DE MOLINA, M. y GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (1992). “La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre ‘la tragedia de los comunales’”, en González, J. A. y González de Molina, M. (eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades*. Barcelona, pp. 251-291.

¹¹ Una importante síntesis esclarecedora de la función del común y de la propiedad colectiva, a la vez que crítica con los planteamientos liberales, puede verse en: MORENO FERNÁNDEZ, J.R. (2000): “La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos de la propiedad común”, SALUSTIANO DE DIOS, J. INFANTE. R ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.). *Historia de la propiedad en España. Bienes Comunales, pasado y presente*. Salamanca, pp. 142-146. El propio autor, p. 144, *op. cit.*, llama la atención sobre determinadas posiciones manifestadas por un clásico como Vassberg, especialmente en lo que se refiere a determinadas posiciones que ponen en relación el desmantelamiento del régimen comunal como paso previo al desarrollo económico, de la misma forma que los terrenos comunales, fundamentales en un “modelo agrícola extensivo” para el desarrollo de la cabaña ganadera, pierden protagonismo en otros modelos agrarios. ¿Acaso la ganadería no siguió siendo fundamental e imprescindible en modelos agrícolas intensivos?. En el siglo XX la cabaña vacuna no sólo siguió siendo un referente de las ferias ganaderas de La Bañeza, sino también un importante medio en el desarrollo e imposición de una agricultura intensiva de regadío que tuvo un destacado soporte en los bueyes y en los prados y praderas boyales concejiles. Estudio de referencia que se ha convertido en un clásico de la historiografía modernista castellana: VASSBERG, D. (1986). *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, poderosos y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona.

¹² ALTAMIRA, R. (1890-1981). *Historia de la propiedad comunal*. Madrid. Especial incidencia por sus múltiples ejemplos y testimonios tienen los trabajos de COSTA, J. (1898-1983). *Colectivismo agrario en España*. Zaragoza.; (1902-1981). *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Zaragoza.

¹³ Este parece ser el caso Navarro: IRIARTE GOÑI, I. (1997). *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*. Madrid.

en algunos casos la permanencia de los recursos y de las prácticas colectivas más allá de los cambios y reformas del siglo XIX.

Bienes concejiles y régimen comunal: definición y componentes

Aunque existe una cierta tendencia, por parte de los historiadores, a identificar la cuestión comunal con los bienes y recursos naturales o tierra de usufructo colectivo o comunitario, la cuestión comunal y el propio concepto de régimen comunal va más allá de esos bienes y alcanza diferentes dimensiones y contenidos inherentes tanto al uso y a la gestión, como a los derechos de propiedad, sin olvidar a los propios usuarios o conjunto social que forma la comunidad vecinal. Al respecto, T. Moore propone “tres aspectos o dimensiones” relacionadas con el funcionamiento y la funcionalidad del comunal. El primero de ellos hace referencia a los propios recursos naturales y el conjunto de bienes comunales que, bajo dominio de una comunidad plenamente constituida, son usufructuados por sus miembros o vecinos conforme a su propia reglamentación y desde la exclusión de los forasteros. El segundo atañe al régimen de propiedad común que aglutina e implica a los vecinos comuneros por encima del dominio pleno de los bienes, en tanto en cuanto la comunidad puede tener reconocido el dominio útil y no el directo, tal como ocurre con los términos concejiles y espacios por cuyo uso han de pagar una carga censal o foral a los señores jurisdiccionales. Por último, hay que tener en cuenta la “institución común” que gobiernan y gestionan la comunidad y los recursos existentes dentro de su espacio físico o término concejil, que de alguna forma garantiza el usufructo comunitario a través del establecimiento de reglamentaciones u ordenanzas y de la fijación de mecanismos coercitivos que vigilan el cumplimiento de la norma y que en el caso leonés se denomina como justicia pedánea.

Ahora bien, sobre una base social determinada y determinante, el régimen comunal tiene también un importante componente mental o cultural sin el cual difícilmente podía desarrollarse, especialmente a la hora de llevar a cabo muchas de las prácticas colectivas y del sometimiento personal o individual al interés comunitario. Por lo general el concejo, a través de los diferentes oficios concejiles, no sólo regula mediante el ordenamiento concejil las diferentes cuestiones del común, sino también establece los mecanismos que en manos de la justicia pedánea vigilan y penalizan el incumplimiento de la norma a partir de la plena aceptación y sometimiento por parte del conjunto de la comunidad vecinal¹⁴. Así pues, el modelo planteado por Tine De Moor para Flandes a partir de la “interacción” y relación de los tres componentes plantados, aún desde las dificultades que pueden surgir a la hora de aplicarlo en un contexto territorial determinado y para un periodo de tiempo en el que se hace difícil la información sistemática, a priori se presenta como la mejor opción para conocer tanto el funcionamiento del régimen comunal en toda su dimensión, como el papel que jugó el modelo comunitario en el desarrollo de la sociedad rural y de forma especial en aquellos territorios que, a modo de islas, conservaron hasta los tiempos actuales tanto el patrimonio concejil o comunal, como el poder institucional en el que se asentaba y asienta la gestión del común¹⁵.

¹⁴ Para un mayor desarrollo de este enfoque tridimensional de los comunales vid: MOOR (de), T. *La función del común...*, *op. cit.*, pp. 114-118. El autor admite que al margen de las instituciones señoriales y concejiles, “los bienes comunales podían también ser gestionados por la organización político-administrativa local”. El caso del Reino de León, el poder y la autonomía de la institución concejil y la existencia legal de una justicia pedánea vinculada a él, fue determinante a la hora de ese desarrollo tridimensional y del sometimiento comunitario a la norma establecida.

¹⁵ Si el régimen comunal en estos territorios del norte y noroeste español fue capaz de superar los ataques y las

Modelo de análisis a partir de los distintos componentes del régimen comunal en el noroeste español (1)

A TERRITORIO. BIENES Y RECURSOS COMUNALES	B GRUPO. O COMUNIDAD VECINAL	C INSTITUCIÓN GESTORA. PODER LOCAL	D GESTIÓN. FORMAS Y USOS
<p>1. Territorio o término concejil 1.1. Dimensión 1.2. Tipología</p> <p>2. Tierra comunal 2.1. Extensión 2.2. Tipología 2.3. Tipo de dominio 2.4. Régimen jurídico 2.5. Formas de uso</p> <p>3. Otros bienes 3.1. Inmuebles 3.2. Muebles 3.3. Semovientes 3.4. Recursos hídricos</p> <p>4. Bienes privativos: 4.1. Formas de regulación mediante la acción concejil</p>	<p>1. Comunidad: tipo y entidad 1.1. Categoría 1.2. N° de componentes</p> <p>2. Sociedad y conjunto social 2.1. Estructura 2.2. Vínculos sociales y familiares</p> <p>3. Instituciones sociales concejiles</p> <p>4. Cultura y mentalidad: referentes 4.1. Tradiciones 4.2. Mentalidad 4.3. Valores morales</p>	<p>1. Institución de gobierno 1.1. El concejo</p> <p>2. Instrumentos del poder concejil 2.1. Oficios concejiles a. Alcaldes b. Regidores c. Procurador G 2.2. Ordenanzas concejiles 2.3. Justicia pedánea</p> <p>3. Otras instituciones representativas: Juntas Generales de Tierra. Procuradores</p>	<p>1. Comunidad vecinal</p> <p>2. Término o territorio</p> <p>3. Bienes y recursos: 3.1. Comunales 3.2. Propios 3.3. Privativos a. Agrícolas b. Ganaderos</p> <p>4. Hacienda concejil</p> <p>5. Prácticas o actividades colectivas 5.1. Productivas 5.2. Solidarias</p>

(1) T. D Moor: “La función del común...”, op. cit., pp. 116-117. Elaboración propia a partir del modelo de los concejos leoneses

profundas reformas administrativas del siglo XIX y el vacío jurídico del siglo XX, gracias al fortalecimiento de los tres componentes anteriormente mencionados y de forma especial al poder concejil y a la capacidad de gestión de las comunidades rurales, no sería descabellado plantear la necesidad de conservar el modelo como alternativa y respuesta a los problemas planteados en estos territorios a partir de los problemas demográficos y económicos surgidos en la década de los años setenta del siglo XX y de los profundos cambios introducidos por el capitalismo agrario, por la revolución agrícola y por el individualismo de un campesino cuyo objetivo como productor son las subvenciones de la PAC y el mercado. En fin, como se ha puesto de manifiesto en los diferentes modelos agrarios conocidos para la provincia leonesa, el comunal, desde la múltiple funcionalidad y desde la diversidad de los sistemas agrarios (montaña-vegas-meseta), fue capaz de acomodar los recursos, la gestión y los usos, tanto a los condicionantes estructurales, sociales y económicos, como a los cambios exigidos desde dentro o desde fuera de la propia sociedad rural a raíz de la evolución del sistema productivo.

Las claves para una valoración del régimen comunal en el marco de un sistema precapitalista

Las bases estructurales, los modelos y el origen del común

El conocimiento de las bases estructurales que definen cada modelo agrario y de alguna forma sustentan los diferentes sistemas productivos se nos presenta como un necesario punto de partida a la hora de valorar en su justa dimensión histórica tanto el régimen comunal como la propia evolución de los sistemas productivos en la larga duración, desde la Edad Media hasta los tiempos contemporáneos. Muchos de los errores y generalizaciones, al margen de las escasas comprobaciones empíricas, sólo posibles desde los estudios sectoriales o territoriales, en torno al común son producto de un desconocimiento del componente estructural, definido por el espacio o territorio, por el sistema de poblamiento, por la entidad de las comunidades que acogen e identifican al conjunto social y por el papel de la comunidad como referente de la gestión. La interacción de todos estos componentes estructurales nos ha conducido a tener muy claras, especialmente en el ámbito político y social, las diferencias entre el mundo urbano y el mundo rural, pese a las interrelaciones presentes en cualquier sociedad precapitalista entre ambos mundos. No obstante, pese a los avances de la Historia Rural española, la falta de estudios representativos del mosaico territorial y regional español hace que aún no estén muy definidas las líneas que marcan las diferencias entre las comunidades rurales a partir de parámetros fundamentales como son: el peso demográfico, la composición social y la capacidad de autogobierno.

Al respecto y por lo que afecta al caso de los territorios adscritos al Reino de León y a la justificación del modelo comunitario dominante, tres aspectos nos parecen importantes a resaltar. En primer lugar el sistema de poblamiento dominado por una escasa entidad de los centros urbanos y por la imposición hegemónica de toda una plétora de pequeñas comunidades de aldea que, surgidas al albor de la repoblación altomedieval, nos ofrecen unas cifras medias que difícilmente superaron el medio centenar de unidades vecinales por comunidad, villa o lugar¹⁶. Esto unido a las diferencias espaciales, mayor o menor dominio de los territorios de montaña, generan un reparto desigual del espacio o de los términos de cada comunidad y unas diferentes densidades de población que pueden oscilar entre los 50 habitantes por Km² de las vegas y los 20 de las tierras de transición, en clara relación con los reducidos términos de cada lugar y con la compensación de una importante actividad agrícola basada en la riqueza de la tierra y en la mayor o menor extensión de la agricultura intensiva de regadío. Esto va a afectar, como veremos, tanto a la extensión y tipología de los bienes comunales, como a las formas de gestión. No obstante, se puede adelantar que independientemente de la tipología y mayor o menor presencia de los bienes comunales, la imposición del régimen comunal en la vertiente institucional, social y organizativa, fue común a todo el territorio e incluso se hizo más fuerte, como se comprueba mediante el ordenamiento concejil, en aquellos territorios en los que los términos y la tierra era más limitada y los bienes comunales reducidos a cortos pero ricos espacios de pastizales o labradíos¹⁷. De la misma forma se puede constatar empíricamente que no existe una correlación

¹⁶ Hay que tener en cuenta que solamente la provincia leonesa cuenta durante la Edad Moderna con 1400 unidades de poblamiento (1787) y 1419 en 1981, con una docena de villas cabeza de jurisdicción que difícilmente superan los 300 vecinos y con sólo dos ciudades cuyo vecindario apenas supera el millar de vecinos. Vid: *Censo de 1787. Floridablanca*, t.3-b, p. 3226.

¹⁷ En el 2009 E. Ostrom recibe el Nobel de Economía después de una larga trayectoria investigadora sobre los

directa entre la presencia de bienes comunales y la imposición del régimen comunal en lo que respecta al pleno control ejercido por la comunidad y su concejo sobre los vecinos, los medios y las actividades productivas, pues las comunidades rurales siguieron funcionando mediante un férreo colectivismo más allá de la mayor o menor posesión de bienes comunes, por lo que cabe concluir que el régimen comunal en su vertiente organizativa implica a todo el ámbito territorial y social de cada comunidad.

En este mismo orden, una segunda cuestión a tener en cuenta guarda relación con el proceso repoblador llevado a cabo por los reyes leoneses y castellanos, que tuvo como consecuencia directa la plena autonomía de cada comunidad rural, tanto en lo que respecta al dominio y control del término concejil, como a la gestión de cada comunidad. De alguna forma esto frenó en los territorios del noroeste cualquier posibilidad de ingerencia de ciudades y villas, más o menos urbanizadas u oligarquizadas, en el medio rural y por ende las conocidas como comunidades de villa y tierra presentes en otros territorios castellanos¹⁸. Una vez que cada comunidad queda identificada mediante el nombre, su parroquia y el término privativo plenamente delimitado por las correspondientes arcas, tanto la organización de la nueva comunidad vecinal, como la distribución de la tierra y de los espacios del término, se llevaron a cabo mediante fueros y cartas por las cuales el rey o los monasterios permitían la privatización y el reparto de una parte de la tierra entre los pobladores constituidos ya en unidades vecinales, mientras que el resto del territorio, cedido o no su dominio directo a la comunidad, quedaba a su disposición mediante usos y aprovechamientos comunales. Dos situaciones parecen contemplarse en el caso leonés: la plena cesión del dominio sobre el término por parte del rey a la nueva comunidad, villa o lugar, y la cesión del usufructo de los espacios y recursos no privativos a través de formas colectivas o de privatización temporal del uso a la comunidad a cambio del pago de los denominados como censos del cuarto o quinto de los frutos obtenidos de la tierra que progresivamente iba roturando la comunidad y que, pese a su usufructo colectivo o privativo, seguía bajo el régimen jurídico comunal¹⁹.

Pero, la cuestión parece complicarse a raíz del proceso enajenador del realengo sufrido en los siglos XIV y XV a raíz de la fuerte expansión de los señoríos jurisdiccionales creados por los Trastámara a favor de lo que Moxó denominó como “nobleza nueva”. Tanto la debilidad del poder real como la crisis generalizada durante ambas centurias generaron en estos territorios del

recursos o bienes comunales que aún se conservan en el mundo. La autora sostiene que existe una relación directa entre las dimensiones territoriales y las posibilidades de gestión y usufructo de los recursos comunales. Ello hace que comunidades pequeñas con territorio perfectamente delimitado y por ende controlable tengan más posibilidades de actuación colectiva sobre el espacio y sus recursos, así como de frenar las ingerencias foráneas. OSTROM, E. (2000). *El gobierno de los comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México.

¹⁸ Cuando las comunidades rurales vieron amenazada esta independencia durante la crisis de la Baja Edad Media, se asociaron en unidades administrativas de autodefensa colectiva denominadas Hermandades, Concejos Mayores, Merindades, Sexmos, Cuartos, Rodas, etc. y se dotaron de instituciones e instrumentos políticos y jurídicos como las Juntas Generales o la justicia pedánea a fin de responder a los ataques provenientes de los señores y de las oligarquías urbanas.

¹⁹ El caso de la villa de Laguna de Negrillos y su fuero repoblador es un claro ejemplo del pleno dominio que mantiene la villa, pese a la enajenación de su condición realenga por el conde de Luna, de su término y de los recursos, lo que hace que los nuevos vecinos tengan que pagar a la villa derechos de suelo al levantar su casa. En una posición diferente encontramos otras villas cabezas de jurisdicción en las que los nuevos señores consiguen el reconocimiento del dominio sobre el solar y exigen el correspondiente fuero o foro concejil que, como veremos gravó hasta el siglo XIX buena parte de la tierra comunal.

norte y noroeste de la Corona de Castilla una fuerte conflictividad social que no sólo involucró a los nuevos señores en sus luchas familiares por adquirir territorios y vasallos, sino también a unas comunidades que en esas fechas ya estaban plenamente organizadas y que hubieron de enfrentarse con resultados diferentes, incluso dentro de una misma jurisdicción señorial, a los señores en sus reivindicaciones fiscales y, sobre todo, en su intento porque se les reconociese el dominio sobre el solar y de forma especial los censos que en otros tiempos supuestamente pagaron las comunidades y sus concejos a los reyes por el usufructo de los espacios y recursos comunales. Aunque los RR. CC. pusieron orden y de alguna forma frenaron las pretensiones y desmanes señoriales, bien es cierto que a cambio de reconocerle las enajenaciones que habían hecho de las rentas reales (alcabalas, etc.), que se convirtieron en la base fundamental de los ingresos señoriales hasta el siglo XIX, los resultados finales de la mencionada pugna y su incidencia sobre la tierra concejil fueron muy diferentes.

En este contexto, todo parece indicar que la maniobra de los nuevos señores jurisdiccionales en sus pretensiones de acceder al dominio de la tierra y a las rentas agrarias por la vía de los medios y de las relaciones de producción fue doble. Por una parte que se le reconociese el cuestionado dominio sobre el solar en el conjunto del término jurisdiccional, en aras a la supuesta relación jurisdicción y solar y a los derechos que se les había reconocido a los reyes antes de la cesión del señorío. Para ello intentaron que todos los vasallos pudieran acceder a los recursos no privativos existentes en todo el espacio o territorio jurisdiccional, lo que no sólo chocaba con el dominio que cada comunidad había ejercido sobre su término y los recursos comunales, sino también generaba, en el contexto del siglo XV, una fuerte conflictividad entre los concejos adscritos a una misma jurisdicción y entre los concejos y sus señores²⁰. Por otra, fracasadas tales pretensiones, los señores dirigen sus estrategias a que cada concejo o comunidad le pague los derechos (censos) ofrecidos con anterioridad a los reyes en reconocimiento sobre el solar y por ende el directo dominio sobre la tierra comunal²¹. Pero, aunque los resultados fueron muy desiguales, existe una estrecha relación a la hora de alcanzar sus objetivos, tanto con el proceso roturador de los espacios comunes vírgenes llevados a cabo por las comunidades a partir del crecimiento demográfico de finales del siglo XV, como con los territorios del sur y Tierra de Campos en los que es dominante la agricultura extensiva²². No obstante, algunos señores, como

²⁰ Con resultados desiguales, la intervención de los RR. CC. y de la justicia regia, de forma especial del Real Adelantamiento de León, zanja definitivamente la cuestión a finales del siglo XV al reconocer a los concejos el derecho privativo sobre los recursos existentes dentro de su término concejil y por ende rompe definitivamente las pretensiones interesadas señoriales de vincular a todos los vasallos con la tierra no privativa bajo su jurisdicción. RUBIO PÉREZ, L. (1994). *El señorío leonés de los Bazán*. León.

²¹ Uno de los muchos ejemplos nos lo ofrece el conde de Toreno y el conflicto que le plantea en el siglo XVIII el concejo de Tejedo, en El Bierzo leonés, al negarse a reconocer rentas y derechos más allá de los estrictamente jurisdiccionales: “elección de alcalde ordinario y mayor y juez de residencia”. Biblioteca de la Universidad de Oviedo. Fondo Conde de Toreno, carp. 1, 34.

²² Aquí los señores jurisdiccionales logran el reconocimiento de unas cargas que al margen de los pagos de carácter señorial en reconocimiento del vasallaje pasan a denominarse como fueros (foros) concejiles al ser pagados, bien por el concejo con sus recursos, bien por los usufructuarios. Pero, una vez que el sistema de censos de frutos (cuarto o quinto de la cosecha) se hacía difícil de controlar los señores, aprovechando la debilidad de las comunidades y la presencia de sus corregidores en las villas cabezas de jurisdicción, consiguen los pertinentes reconocimientos forales ante el notario y la fijación de una renta anual en especie. La cuantía de estos foros y la incidencia social que tuvieron en los periodos recesivos y sucesivas crisis demográficas y agrarias, especialmente presentes en el siglo XVII, van a generar una importante conflictividad en los siglos XVII y XVIII, cuando determinadas villas y

el conde de Luna, especialmente en las vegas y en la montaña, lograron en parte sus objetivos al llegar a un pacto con los concejos, después de no pocos litigios, por el cual determinados espacios, generalmente montes, dehesa y puertos, eran repartidos de forma proporcional. Esto a la larga tuvo un efecto directo: el reconocimiento jurídico de la plena propiedad de estos espacios tanto para los señores, como para los concejos. De la misma forma, ambas situaciones descritas tuvieron importantes consecuencias futuras para el régimen jurídico de la tierra comunal y para una parte importante de los bienes concejiles y comunales usufructuados por las comunidades rurales durante toda la Edad Moderna. La primera hace referencia a que definitivamente la Corona perdía el dominio y los viejos derechos sobre la tierra gestionada por los concejos de forma comunal. La segunda que dichos bienes en modo alguno podían ser enajenados en los diferentes y posteriores procesos emprendidos por el Estado. La tercera que a raíz de la abolición del régimen señorial la mayor parte de dichas cargas forales fueron suprimidas, reconociéndole a los concejos el pleno dominio de las terrenos que durante siglos habían usufructuado de forma común.

Sociedad rural y comunidad vecinal: estructura, actitudes y armas del común

Junto a los medios de producción, el conjunto social que forma cada comunidad vecinal se convirtió en un importante componente del régimen comunal al constituirse en gestores y usuarios privados y comuneros de los recursos de cada comunidad, de ahí que el conocimiento tanto del tipo de comunidad, en relación con la actividad productiva agraria, como la estructura social dominante, son un referente fundamental en el desarrollo y efectividad del régimen comunal. Pero, para la Edad Moderna no resulta fácil establecer una estratificación de la sociedad rural o de las comunidades campesinas. Al problema de las fuentes y al de los propios conceptos se une la diversidad territorial y económica que acoge a la ruralía y que dificulta la fijación de las categorías campesinas, incluso en territorios reducidos o en comunidades vecinas²³. No obstante, en el análisis del régimen comunal tan importante como la estructura social, que a priori y desde la mayor o menor polarización social podía conducirnos a plantear la confrontación social en cuanto al uso y fin de los bienes comunales, es la valoración de los elementos unificadores sobre los que se desarrolla la comunidad de intereses y se instrumentalizan las actuaciones colectivas a partir de la incidencia y de la lógica impuesta desde los propios condicionantes estructurales. La importancia, complejidad y dimensión de esta cuestión exige algunas puntualizaciones respecto a las diferentes categorías y tipologías que componen la estructura social

lugares sufren un fuerte proceso despoblador y el reducido vecindario ha de hacer frente a dichas cargas en modo alguno justificadas. Ante tal situación es frecuente el acuerdo y la fijación de concordias que de alguna forma garantizaban al señor la renta y un reconocimiento que a la postre le iba a servir para demostrar su dominio ante la justicia real. RUBIO PÉREZ, L. (2005). “Querellas, pleitos y concordias. Poder concejil y conflicto antiseñorial en el estado del conde de Grajal durante la E. Moderna”, *Obradoiro de Historia Moderna*, vol. 14, 2005, Universidad de Santiago, pp. 225-269.

²³ Sirva de ejemplo algunos lugares o concejos como Soto de la Vega (León) cuyo término es un coto redondo del monasterio de Carracedo. Aquí todos los vecinos son foreros y, pese a ello, se sitúan unos niveles de equilibrio social y capacidad gestora comunitaria muy superiores a las comunidades vecinas. Algunas reflexiones al respecto en: SAAVEDRA, P. (2001): “El campesinado en la España del A. Régimen: algunas consideraciones”, en CASTILLO, S. Y FERNÁNDEZ, R. (eds.). *Historia social y ciencias sociales*. Lérida, pp. 225-245; BEAUR, G.: (1999). “Les categories sociales á la campagne: repenser un instrument d’analyse”, en: *Annales de Bretagne et des Pays de L’ouest*, 1, p. 159.

de unas comunidades rurales unidas más por sus objetivos de conservación y reproducción, que por los intereses de grupo; por sus debilidades frente a los poderosos o rentistas, que por sus diferencias reflejadas en los padrones y tipificadas como cuantiosos, de medianos posibles y pobres. Los miembros de cada comunidad conocen bien su posición en la escala social y sus posibilidades, lo que no es óbice para que actúen de forma conjunta en todas aquellas cuestiones que lo aconsejen las posibilidades de éxito. Por lo tanto, establecer tipos fijos o predeterminedar supuestas oligarquías dominantes, se hace hartamente complicado en el seno de estas comunidades de aldea más dominadas e influidas en la vida cotidiana por la igualdad que por una polarización que se mantiene más o menos acusada a la hora de disponer de los medios de producción y de tipificar la explotación agraria de cada miembro²⁴.

Aún aceptando las categorías que se pueden establecer mediante las relaciones catastrales, mediante los inventarios patrimoniales en los que difícilmente queda reflejado el patrimonio comunal, o mediante los padrones fiscales, las diferencias territoriales pueden ser importantes tanto en los niveles de recursos, como en las posibilidades de desarrollo económico, lo que dificulta la fijación de categorías, al margen de que la condición social tenga las mismas equivalencias en unos territorios y en otros. Parece claro que las posibilidades de desarrollo del campesinado en sus diferentes categorías sociales no eran las mismas en todos los contextos territoriales y modelos productivos²⁵. Sin embargo, no deja de ser significativo que en todos los modelos agrarios o territorios diferenciales se imponga el régimen comunal y el comunitarismo agrario al margen de la propia estructura social. En conjunto se puede aceptar que la mitad de las unidades vecinales en condiciones normales tienen problemas de reproducción al margen de los bienes y recursos comunales y de la propia comunidad. Estas dependencias y un mayor equilibrio social se hacen más presentes en las economías de montaña, en las que los bienes y recursos comunales compartidos o recibidos de fuera alcanzan un protagonismo importante a la hora de garantizar la subsistencia vecinal. De todas formas, la no coincidencia para el caso conocido de las tierras leonesas de la ribera del Órbigo entre la tipología resultante de la reconstrucción de las explotaciones a través de las fuentes catastrales y la manifestada mediante los padrones, que de forma generalizada tipifican a la mayor parte de los vecinos como de medianos posibles, con una reducida presencia de pobres, nos debe conducir a la reflexión y a intentar conocer y valorar más los propios parámetros utilizados por las comunidades modernas a la hora de tipificar socialmente a

²⁴ En las comunidades cerealeras de Tierra de Campos un componente social importante está formado por los jornaleros que desde su condición de vecinos de la comunidad tienen derecho a los bienes comunes y a poseer tierras o viñas concejiles a través de las denominadas senaras. Estas senaras los convierte en pequeños productores que, viviendo básicamente de su jornal, son parte fundamental para la comunidad y para las explotaciones cuantiosas o ricas. Sobre la cuestión de los jornaleros vid: GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (ed.): (2000). *Campesinos y jornaleros: una revisión historiográfica*. Granada.

²⁵ A través de una muestra obtenida del Donativo de 1705 se constatan estas diferencias sociales que hacen difícil el análisis comparativo de las distintas categorías sociales. Así, en el concejo mayor de Modino en la montaña oriental leonesa, el 75 % de los vecinos están en unos niveles mínimos contributivos frente al 20% que los duplica y el 5% que se puede considerar por sus aportaciones como ricos. En Tierra de Campos (Joarilla de las Matas) el 65% del vecindario estaría en el nivel más bajo frente las aportaciones del 25% de ricas explotaciones, quedando un 9% para las intermedias. En una situación algo diferente encontramos a la comarca de los Oteros (Morilla) donde tan sólo un tercio de los vecinos se sitúan en los niveles contributivos inferiores, frente a un 36% de los vecinos que se colocan en el nivel intermedio. Este mismo porcentaje se aprecia en los vecinos considerados como cuantiosos o ricos. AHPL. Cajas: 629 y 633. Padrón y donativo de Felipe V (1705).

sus propios miembros²⁶. Parece claro que el régimen comunal y la aportación de los recursos comunes a las unidades campesinas del Órbigo constituyen uno de los pilares a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo una estructuración social que, lejos de un panorama idílico o igualitario, lo que nos manifiesta es una mayor posibilidad de subsistencia y desarrollo de cada unidad vecinal en condiciones normales. En el fondo y en el ámbito del mundo rural los rasgos del igualitarismo vendrían dados desde abajo por la elevada exposición a las crisis agrarias, por la inseguridad, por las fuertes interdependencias sociales y por la propia “socialización de la pobreza”.

Pero, a partir de la compleja fijación de la estructura social en el medio rural, una de las primeras cuestiones a dilucidar a la hora de valorar la dimensión del régimen comunal es la que hace referencia a la búsqueda de los elementos o resortes que justifican la mayor o menor cohesión social, tanto más fortalecida cuanto mayores son los objetivos y los intereses comunes a defender desde el objetivo común y prioritario de garantizar la reproducción social y familiar de los miembros de cada comunidad.²⁷ Buena muestra de ello, como veremos, es la capacidad de control vecinal que proporciona a estas comunidades concejiles el propio ordenamiento local a la hora de otorgar o rechazar la condición básica de vecino o a la hora de oponerse a forasteros y poderosos. De la misma forma, la actuación conjunta y el pleno acuerdo entre vecinos ricos y pobres en los momentos críticos y ante los ataques e ingerencias recibidas desde fuera queda plenamente demostrada tanto en los constantes pleitos planteados contra personas y concejos forasteros, como en el endeudamiento colectivo que por la vía de los censos concejiles se convierte en una herencia generacional y en soporte de buena parte de la conflictividad social²⁸. Más difícil de valorar o medir, aunque por ello no menos importante, es la cuestión mental y el compromiso colectivo asumido comunitariamente a la hora de defender el patrimonio concejil y el propio régimen comunal tanto de los ataques internos, escasos y difíciles ante la férrea reglamentación concejil, o externos más frecuentes por parte tanto de los señores jurisdiccionales, como de las comunidades limítrofes²⁹.

²⁶ Los padrones de moneda forera para 12 pueblos de la vega del Órbigo en 1680 y para un conjunto de 467 unidades vecinales nos ofrecen los siguientes resultados: vecinos definidos y considerados como cuantiosos: 65%; de medianos posibles: 23%; pobres: 3% y pobres de solemnidad 10%. AHPL. Protocolos, cajas 9802 y 4411. También: RUBIO PÉREZ, L. M.: (2009). “Pobres y ricos. Estructura social, pobreza y asistencia en las comunidades campesinas del Reino de León durante la E. Moderna”, en RUBIO PÉREZ, L. M. (coord.). (2009). *Pobreza, marginación y asistencia en la Península Ibérica (siglos XVI-XIX)*. Universidad de León. León.

²⁷ Aunque los campesinos de la Edad Moderna y propietarios de una comunidad tienen su movilidad condicionada por lazos y vínculos familiares y económicos, la reflexión de JIMÉNEZ ROMERO, (1991). *Op. cit.*, resulta interesante: “El comunero defiende el patrimonio colectivo y la cohesión de la comunidad en cuanto logra con ello la reproducción de su unidad familiar. Cuando este objetivo se logra mejor privatizando la tierra o abandonando la comunidad, el campesino procede a ello”.

²⁸ Al respecto dos constataciones son importantes a tener en cuenta: las comunidades concejiles leonesas durante la Edad Moderna y en base a los datos estadísticos de la Chancillería de Valladolid son las más litigantes de la Corona de Castilla, lo que se explica tanto por el poder concejil, como por la presencia de recursos comunales que hipotecar ante los préstamos censales. A través del catastro de Ensenada se constata que más del 90% de las comunidades rurales del Reino de León y norte de Castilla mantienen diferentes censos, constituidos fundamentalmente para defender su patrimonio o pagar las cargas reales, lo que justifica que la mayor parte fueran constituidos al margen del preceptivo permiso regio, ya que los bienes concejiles sirvieron en la mayoría de los casos de aval hipotecario.

²⁹ Es interesante comparar la tipología del conflicto vecinal ante la conservación y uso de los recursos comunales a partir de diferentes contextos estructurales y regímenes jurídicos. En función de esto pueden darse tanto las convergencias y divergencias vecinales, como las actuaciones comunitarias o concejiles Vid: REY CASTELAO, O. (1997). “La propiedad colectiva en España”, en *Studia Histórica, Hª Moderna*, 16, pp. 5-16; BARREIRO MALLON, B. (1997). “Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas”, en *Studia Histórica, Hª*

Pero, si la documentación notarial a través de los poderes concejiles y la judicial, que recoge la conflictividad concejil, son un medio importante para valorar la cohesión y la capacidad de respuesta social, el estudio y valoración de las propias ordenanzas concejiles y del derecho local, desde la riqueza y amplitud de su articulado, son una importante fuente de información, no sólo para conocer la dimensión organizativa y gestora del régimen comunal, sino también para entender y valorar algunas de las armas que los concejos y su común conservaron hasta el siglo XX y que utilizaron como importantes medios coercitivos a la hora de conservar la estabilidad social, los recursos privativos y comunales y los intereses de la comunidad. A la ya apuntada capacidad de control vecinal, en función de la conservación del equilibrio recursos población, hay que unir el control y la distribución de los recursos hídricos, fundamentales para el desarrollo agrario y desde su uso exclusivo vecinal para frenar las ingerencias externas. A través de esa misma gestión concejil u capacidad de autodefensa se entiende la prohibición de arrendar tierra a forasteros si ésta es demandada por los vecinos. Todos estos derechos reconocidos frenan a los forasteros, condicionan la disposición de la tierra por parte de los grupos propietarios rentistas, especialmente a los eclesiásticos, y aunque benefician al conjunto de la comunidad lo hacen especialmente a los vecinos cuantiosos o mejor posicionados que disponen de suficiente fuerza de trabajo y pueden ampliar sus explotaciones en condiciones más favorables de renta.

En esta misma línea interpretativa, a partir de la propia documentación notarial y cualitativa de los concejos y de los comportamientos de las comunidades campesinas leonesas, es conveniente plantear dos nuevas cuestiones que, tratadas fundamentalmente por los científicos sociales, son importantes para futuras investigaciones y para entender o explicar la dinámica y la funcionalidad del régimen comunal y la conservación del patrimonio concejil: el denominado como “sistema socio-ecológico”, o la explotación sostenible de los recursos desde la perspectiva del equilibrio medioambiental, y el uso de los bienes comunes desde los planteamientos de lo que se a denominado como “economía moral”, alejada de los postulados de la economía capitalista o de mercado. Respecto a la primera cuestión cabe decir que si bien las comunidades rurales tradicionales no se pueden tildar de “ecologistas” desde el sentido actual del término, si fueron conscientes de la necesidad de conservar los recursos naturales y como tal actuaron a la hora de usufructuarlos y de ejercer una explotación sostenible³⁰. De ello dan buena cuenta las ordenanzas concejiles, el papel de la justicia pedánea concejil y no pocas prácticas que a modo de costumbre y tradición se conservaron hasta el siglo XX relacionadas con el monte, la leña, el agua, la pesca, la caza, la repoblación forestal en terreno comunal y la férrea vigilancia a la que los concejos sometieron el usufructo de los bienes y recursos comunes a partir de cuatro postulados fundamentales: conservación, equidad en el usufructo vecinal, utilidad y eficiencia para la comunidad y sus miembros.

Moderna, 16, pp. 17-56.

³⁰ Es esta una línea de investigación centrada en el estudio de las relaciones y dependencias entre el hombre y el espacio o medio que le rodea, entre la gestión y aprovechamientos de los recursos a partir de las necesidades sociales y los mecanismos de conservación. Al respecto pueden consultarse los interesantes trabajos de GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1991). “Agroecología. Bases teóricas para una Historia Agraria alternativa”, en *Noticiero de Historia Agraria*, 2, pp. 49-78; (200). “De la cuestión agraria a la cuestión ambiental en la historia agraria de los noventa”, en *Historia Agraria*, 22, pp. 19-36.

A partir de aquí los planteamientos asumidos por la comunidad vecinal respecto a la explotación y uso de los recursos en modo alguno pueden estar regidos por principios económicos o economicistas. En palabras de De Moor “el usuario histórico del comunal en Flandes no fue el *homo economicus* en pos de la comercialización de los bienes que pudieran hallar en los comunes”³¹. Buena cuenta de ellos dan las ordenanzas leonesas al prohibir a los vecinos la comercialización y venta a forasteros de los recursos comunales repartidos por el concejo, al margen de los la intervención concejil respecto a ventas y arriendos en beneficio de las arcas concejiles. A su vez, el concepto de *economía moral* acuñado por E. P. Thompson³² para Inglaterra se ha convertido en un referente obligado a la hora de valorar los criterios sociales o económicos que movieron a las comunidades rurales concejiles a la hora de usufructuar y repartir los bienes y recursos comunes. Desde el acuerdo y la aceptación de que la comunidad rural tradicional constituye una unidad básica de producción y reproducción social cerrada y a la vez abierta, conservadora y a la vez reformadora, al margen del potencial económico, el capital social y los intereses comunitarios se imponen y de alguna forma se justifican como importantes. Todo apunta a que en estas comunidades concejiles los valores sociales estaban por encima de los meramente económicos y a que el uso de los recursos comunes tuvo como principales objetivos garantizar la subsistencia de la comunidad vecinal, facilitar su reproducción social y conservar el equilibrio recursos-población, independientemente de los intereses particulares o de grupo que pudieron aflorar en contextos y territorios determinados³³.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las comunidades rurales a través de las instituciones legales concejiles tuvieron siempre, incluso durante el siglo XIX, la capacidad de mantener, ajustar o modificar las formas y las condiciones de funcionamiento comunitario y de uso de los recursos comunes y privativos³⁴. Las propias ordenanzas concejiles y los cambios y adaptaciones de su articulado a lo largo de la Edad Moderna, y de forma especial durante la primera mitad del siglo XIX, junto a los libros de concejo conservados para esta última centuria, ratifican lo apuntado anteriormente y demuestran que el régimen comunal logró evolucionar y fortalecerse en las tierras leonesas mientras que evolucionaba y se desmantelaba en la mayor parte de Europa y en España.

Poder y gestión: la institución concejil y el ordenamiento local

La cuestión del poder local en el mundo rural durante la Edad Moderna ni se ha valorado, tanto en su dimensión real y sus diferencias territoriales, ni se ha tenido en cuenta a la hora de buscar respuestas a no pocos interrogantes planteados sobre el régimen comunal. Con frecuen-

³¹ MOOR (de), T. (2007). *Op. cit.*, p. 113.

³² THOMPSON, E. P. (1995). *Costumbres en común*. Barcelona, pp. 213-293.

³³ Desde esta perspectiva se entienden los repartos de suertes y quiñones de tierra entre los nuevos vecinos y en el momento del nacimiento de un hijo. En esta línea interpretativa puede verse el interesante estudio realizado sobre Madrid: ESTEVE MORA, F. y HERNANDO ORTEGO, J. (2007) “Régimen comunal y economía moral en el A. Régimen. La lenta transformación de los derechos de propiedad en Madrid, siglos XV-XVIII”, en CONGOST, R. y LANA, J. M. (edits.) *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa, siglos XVI-XIX*. pp. 173-200.

³⁴ Esta misma capacidad es reconocida en las comunidades rurales flamencas, incluso a la hora de adoptar los cambios exigidos durante el siglo XIX para adaptarse a las nuevas condiciones económicas y sociales y evolucionar hacia formas individualistas. Vid: MOOR (de), T. (2007), *op. cit.*, p. 124.

cia la historiografía ha enfatizado más sobre las cuestiones sociales y de confrontación social que sobre la capacidad de autogobierno y autogestión que legítimamente conservó la sociedad rural tradicional, al margen de la presencia del poder jurisdiccional de reyes y señores. Incluso, hay que tener en cuenta que a menudo son estos mismos grupos de poder los más interesados en conservar determinadas instituciones locales, pues de ellas dependía el buen funcionamiento de la comunidad y de éste el normal desarrollo de las relaciones sociales de producción en cuyo seno las rentas agrarias constituían el punto central de los intereses señoriales³⁵. Sólo así se puede entender la independencia, al margen del jurisdiccional, de los concejos leoneses en su acción de gobierno, en la soberanía de sus diferentes formas representativas y en lo que respecta a la gestión de sus términos o de la propia comunidad vecinal³⁶. A partir de aquí, tres son los elementos que constituyen el soporte del poder local de las comunidades campesinas: el concejo que desde su composición asamblearia y representativa del conjunto de la comunidad se constituye en una institución básica de poder³⁷, en la mayoría de los casos con plena soberanía respecto al poder jurisdiccional en lo que se refiere a su gestión y acción política³⁸; su capacidad legisladora manifestada a través de las ordenanzas concejiles y la justicia pedánea consolidada como el instrumento jurídico fundamental en el funcionamiento y en la aplicación de la ley del concejo.

Aunque existen diferencias territoriales y de algún modo la problemática de las fuentes documentales ha dificultado el estudio del poder local en el mundo rural³⁹, todo parece indicar que la capacidad operativa de estos tres elementos se convirtió en el factor fundamental en el desigual desarrollo del régimen comunal y en la implantación y conservación de sus componentes. Tal como ocurre en los territorios leoneses, la relación entre el poder concejil y la fortaleza del régimen comunal, tanto en sus medios o soportes básicos territoriales, como en las formas, fue una constante a lo largo de la Edad Moderna y se puso claramente de manifiesto durante los importantes cambios políticos y reformas del siglo XIX, cuando el poder de los concejos se mantuvo a través de las nuevas juntas vecinales y de la propia institución concejil⁴⁰.

De la misma forma las ordenanzas concejiles, como instrumentos legales de gestión, se fueron acomodando a los nuevos tiempos⁴¹ y, pese a las reformas introducidas en el siglo XIX,

³⁵ Pese a las presiones de los señores jurisdiccionales (conde de Luna, marqués de Astorga, conde de Benavente, etc.) tanto los Reyes Católicos como Felipe II mantuvieron con plena capacidad jurídica al Real Adelantamiento de León como una institución fundamental de control y garantía del poder concejil y de su independencia frente al poder jurisdiccional de los señores.

³⁶ RUBIO PÉREZ, L. (2005). "El marco institucional representativo en el Reino de León, siglos XV-XX". "Formas asamblearias, concejos y juntas generales de tierra", en *Proceeding of 53 rd. Conference of the International Comision for the History of Representative and Parliamentary Institutions*. Vol. I, Barcelona, pp. 467-486.

³⁷ RUBIO PÉREZ, L. (2009). *El concejo*. Edileisa. León.

³⁸ Los mecanismos y formas de elección de los oficios concejiles quedan regulados en las ordenanzas, sin intervención alguna del señor jurisdiccional, salvo los oficios que pueden tener algo que ver con la justicia ordinaria. Estos requieren de la aprobación y confirmación del señor jurisdiccional. En este mismo orden el concejo posee plena autonomía e independencia del poder jurisdiccional.

³⁹ Para el caso leonés contamos con dos fuentes fundamentales: los nombramientos de los cargos concejiles anuales registrados en la documentación notarial y el *Donativo* que las Cortes conceden a *Felipe IV* en 1652 y que grava a todos los que ostentan algún cargo u oficio. Los expedientes de la provincia leonesa en: Archivo Municipal de León, cajas: 619-622.

⁴⁰ FLÓREZ DE QUIÑONES, J. (1924). *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España. Los pueblos agregados a un término municipal en la historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés*. León.

⁴¹ Son varios los casos conocidos de adaptación y reformas del viejo derecho consuetudinario escrito a lo largo

mantuvieron su amplitud y capacidad reguladora de la vida de la comunidad mediante el colectivismo social y productivo⁴². Se trata, pues, de importantes y amplios textos que los concejos fueron escribiendo a partir del siglo XVI y de forma especial en el siglo XVIII en clara relación con el desarrollo económico y social de las comunidades rurales. A diferencia de otras ordenanzas específicas (ganaderas, etc.), las ordenanzas leonesas abarcan y regulan todos los aspectos de la vida de la comunidad y de sus miembros y como tal constituyen un importante fondo de información cualitativa único en España a juzgar por los casos conocidos.

Estructura de los contenidos de las ordenanzas concejiles leonesas

ESTRUCTURA INTERNA: CONTENIDOS
Autos y preámbulo: justificación, elaboración de las ordenanzas y proceso de aprobación en concejo
1. Territorio y término concejil: Arcas, límites y control
2. Gobierno y administración de la comunidad: elección de oficios; concejo: composición y funcionamiento
3. Otros oficios concejiles: nombramiento y funciones
4. Los medios, los instrumentos concejiles y las armas del común: la justicia pedánea; penas y pesquisas, fiscalidad, pleitos, poderes concejiles, censos, etc.
5. Hacienda concejil: cargos, cuentas de concejo
6. Comunidad y conjunto social o vecinal: vecindad, matrimonio, comportamientos sociales, moralidad, forasteros
7. Comercio y abasto de la comunidad: obligados, medidas, pósitos concejiles
8. Bienes, servicios y trabajos colectivos: facenderas, senaras
9. Ordenación del territorio y control sobre la tierra
10. Gestión de los espacios cultivados y la protección de los cultivos
11. Los tiempos, los ciclos y el control de los trabajos agrícolas
12. La gestión de los espacios naturales y la privatización del uso: montes, prados, dehesas

de los siglos, al margen de que a mediados del siglo XIX se les exigió a la mayor parte de los pueblos o concejos que escribieran sus ordenanzas. Así, el concejo del Val de S. Lorenzo (Astorga) escribe sus ordenanzas en 1649 y sucesivamente va introduciendo reformas en 1692, 1700, 1739, conforme se produce el desarrollo económico y vecinal del lugar. De la misma forma, el concejo de la villa de Burón en la montaña leonesa hace en 1751 una nueva escrituración de sus ordenanzas con añadidos y modificaciones en 1821 y 1869. Estos dos ejemplos ponen de manifiesto la capacidad de adaptación que tuvieron los concejos a la hora de modificar y ajustar su ordenamiento. RUBIO PÉREZ, L. (1993): *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León, León.

⁴² RUBIO PÉREZ, L. (2009). *La gestión del común*. Edilesa. León.

13. Propios y comunales: la privatización del usufructo: repartos, quiñones, arriendos, roturas, etc.
14. Ríos, agua, infraestructuras y recursos hídricos
15. La cabaña ganadera: número, especies, guardas, tenencias, pastos, rebaños
16. La colectivización de lo privado: pasos, frontadas, derrotas, usos
17. Gestión y aprovechamiento colectivo de los recursos comunales
18. El control concejil de lo privado: casas, comportamientos...
19. Higiene y salubridad: calles, fuentes...
20. Comunidad, cultura y religiosidad: vecinos, fiestas, rogativas...
21. Solidaridades sociales materiales: recoger cosecha vecino enfermo, muerte de ganado, senaras...
22. Mentalidad colectiva y solidaridades ante la vida y la muerte: difuntos, pan vendido...

Fuente: 154 ordenanzas representativas de los diferentes territorios o comarcas. AHN, secc. consejos. AHPL, secc. protocolos notariales

Ahora bien, al margen de los diferentes campos reguladores relacionados tanto con la ordenación territorial, como con la dinámica productiva y de forma especial con la cabaña ganadera, tanto el componente social del ordenamiento concejil, como las diferentes manifestaciones del colectivismo agrario, constituyen uno de los pilares fundamentales del régimen comunal. Aunque resulta harto difícil valorar o medir su incidencia en la comunidad vecinal, su perpetuación y vigencia en muchos de los casos conocidos hasta los tiempos contemporáneos es el mejor reflejo de la funcionalidad de todo un conjunto de prácticas de solidaridad vecinal que iban más allá de las cuestiones meramente materiales y económicas. Mientras que los trabajos, los empeños, el reparto de las cargas o los pleitos constituyeron la esencia de un colectivismo que en parte era necesario y en parte era asumido por el conjunto de la comunidad, la intervención del conjunto vecinal en los diferentes apoyos materiales y espirituales en modo alguno hay que verlos como referentes arcaicos y contrapuestos a la dinámica evolutiva social, sino más bien como importantes medios de cohesión social y de garantía de desarrollo del conjunto social y vecinal de la comunidad⁴³.

⁴³ Algunas referencias materiales y espirituales al respecto de estas solidaridades reguladas en el ordenamiento concejil: Ordenanzas de Bustillo del Páramo, 1702: "...que los senareros (labradores con producción inferior a las 36 heminas de todo pan coger) que no tenga bueyes le pidan uno a los regidores y los que dieren los bueyes que no lo den con interés pena de cuatro reales". Cap. 11: "Que si se mancare buey o vaca y el vaquero no diese cuenta al guarda el daño sea de su cuenta y si el dueño lo pide la carne se reparta y se haya de repartir por el concejo por iguales partes entre los vecinos..." AHPL, caja 7341. Ordenanzas de Burón, cap. 48: "Que cada vecino de esta villa este obligado a traer dos carros de piedra al que

Pero, tanto el poder concejil como su capacidad ejecutiva y legislativa tuvieron en estos territorios un instrumento legal fundamental a la hora de garantizar el desarrollo del régimen comunal, instrumento desconocido por la historiografía modernista pese a estar referenciados en las propias fuentes como justicia pedánea⁴⁴. Al margen de las reformas jurídicas, la justicia pedánea concejil mantuvo su plena capacidad jurídica en el seno de cada comunidad y en todo lo que afectaba a la normativa emanada de cada concejo, por lo que su capacidad se limitaba a la vía civil y a la imposición de penas menores reguladas en el propio ordenamiento concejil. Mientras que sus “sentencias” o penas impuestas, conforma al derecho local, no tienen posibilidad de apelación ante otra instancia jurídica superior, los pilares básicos de funcionamiento y soberanía hunden sus raíces en el Fuero Juzgo y en los propios mecanismos legales: los regidores o alcaldes concejiles como jueces ejecutores, el conjunto de la comunidad vecinal como actuante a través de la denuncia o acusación directa en concejo (pesquisas) de los infractores y el procedimiento penal a través de la saca de prendas como forma de pago por la infracción cometida⁴⁵. Todo ello requiere un importante consenso social, sólo explicable desde el papel fundamental que jugó la justicia pedánea en la conservación de los bienes comunales y privativos, así como la garantía que suponía para el desarrollo económico y social de cada comunidad rural⁴⁶.

Los bienes concejiles o los recursos del común

Uno de los soportes fundamentales del régimen comunal, aunque no el único en tanto en cuanto en su mayor o menor imposición no existe una relación directa causa efecto, son

hiciera casa nueva, convidando el que la hiciera a la villa a una cantara de vino por ser obra que por sí uno solo no la puede traer y debajo de la misma pena a ello estamos obligados”.

Huerga de Garaballes, cap. 94: “Que si algun vecino del lugar cayese malo de suerte que no pudiera acudir a coger su pan y frutos, que el concejo tenga cuenta de se lo guardar y si el bago quedare embarazado por el dicho pan, el concejo y regidores han de traérselo a la era por cuenta del dicho pan, por amor de Dios y en modo de que dichos frutos no se pierdan.

Ordenanzas de Huerga de Garaballes, año 1710”, cap. 33: “Cuando falleciere algún pobre del lugar los regidores y vecinos lo han de enterrar de limosna siendo avisados los dichos regidores o alcaldes por la persona donde durmiere y al entierro ha de acudir de cada casa una persona mayor pena de un real Y el pobre siendo hijo de familia y tuviere algunos bienes ha de dar al concejo una cántara de vino por su acompañamiento. Cap. 97: Que cuando hubiere alguna perdona mayor de doce años difunta en el barrio donde murió uno de cada casa le ha de acompañar el cuerpo de noche pena de una azumbre de vino por cada persona que faltase y los herederos le han de dar pan y de beber y la persona que no llegare a la oración sacándolo de casa y no le acompañare el cuerpo al entierro pague una azumbre de vino...” AHPL. Protocolos, caja 7556.

⁴⁴ Vid: *Censo de 1787. Floridablanca*, tomo 3^a y 3B. También Nomenclator de Floridablanca: provincias de León, Toro, Zamora y Salamanca.

⁴⁵ La práctica de las pesquisas aparece recogida en todas las ordenanzas concejiles al quedar ya contemplada en los propios fueros. Así, las ordenanzas de Grisuela del Páramo, cap. 21 mandan *que cualquier vecino del lugar que los domingos estuviere en misa mayor vaya a concejo a dar pesquisa como es costumbre y que después se esté quedo en el concejo y no se vaya de él hasta que el concejo todo sea informado, conviene así para la república y gobierno del lugar que de no hacerlo porque no acudan a dar la pesquisa ni las cosas del concejo se tratan como es razón por no estar los vecinos juntos todos y el que lo contrario hiciera pague de pena por cada vez dos cuartos para el concejo*. Las ordenanzas de Fresno de la Valduerna (1643) AHPL, caja 7071) en su artículo 7 indican claramente *que los domingos que sean últimos los nuestros alcaldes que a la sazón fueren nombren en saliendo de misa dos hombres que tomen las pesquisas de la semana y tomadas las declaren en público concejo... y mandamos que saquen las prendas a las personas que resulten culpadas de ellas...*

⁴⁶ RUBIO PÉREZ, L. (2004). “Poder o poderes. Señores, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, en VV. AA. *El mundo rural en la España Moderna*, vol. I, Universidad de Castilla La Mancha. Ciudad Real, pp. 1081-1158.

los bienes raíces o recursos que bajo el dominio o titularidad de la institución concejil fueron el objetivo prioritario de la acción y usufructo del común de vecinos de cada comunidad. Por diferentes razones, entre las que destaca la dificultad ofrecida por las propias fuentes documentales, la historiografía modernista española ha centrado sus estudios, por otra parte reducidos y no representativos del heterogéneo mosaico español⁴⁷, en esos bienes raíces o tierra que se mantuvo mediante diferentes formas jurídicas bajo dominio de las comunidades rurales. Con frecuencia y ante la dificultad de cuantificar y medir la presencia real de ese patrimonio común, se ha recurrido desde determinados planteamientos teóricos a la generalización y a una homogeneización que de alguna forma y en no pocos contextos se contradice con la realidad y las posteriores constataciones empíricas. Pero, el estudio de la tierra comunal va más allá de la mera cuantificación, por otra parte necesaria para conocer su dimensión en el marco de cada término concejil y para valorar su incidencia en el desarrollo social y económico. A partir de aquí, el análisis del origen, de la tipología y de las formas de uso de la tierra del común, se presenta como una cuestión básica para cualquier valoración global de unos espacios que llegaron a condicionar el modelo de desarrollo agrario a partir del grado de implicación e intervención de cada comunidad en el sistema productivo.

Claves fundamentales en el estudio de la tierra concejil o comunal

Parámetros básicos de análisis	Cuestiones fundamentales
1. ORIGEN Y FORMACIÓN	1.1. Antecedentes históricos: reconquista 1.2. Repoblación y formación de la comunidad vecinal 1.3. Régimen señorial. Señoríos jurisdiccionales: jurisdicción y solar
2. TIPOLOGÍA DE LA TIERRA COMÚN	2.1. Tipo de dominio concejil: pleno, directo, útil 2.2. Régimen jurídico: propios, comunales 2.3. Tipo de tierra en función de calidad y usos agrarios
3. TIPOS Y USOS AGRARIOS	3.1. Espacios vírgenes: usos ganaderos 3.2. Espacios labradíos: usos agrícolas 3.3. Espacios mixtos: agrícola-ganaderos 3.4. Modificación del uso: proceso roturador <ul style="list-style-type: none"> a. Factores incidentes b. Dimensión, ejecución y consecuencias

⁴⁷ Una muestra del estado de la cuestión en la España Moderna que de alguna forma demuestra importantes ausencias territoriales y una tendencia homogeneizadora que sobre todo en el caso de Castilla no recoge el amplio mosaico territorial puede verse en: *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. 16. Salamanca, 1997.

<p>4 FORMAS DE USO DE LA TIERRA COMUNAL</p>	<p>4.1. Formas de uso colectivo: a. Senaras y trabajos comunitarios sobre la tierra comunal. b. Aprovechamiento comunitario del espacio y los recursos.</p> <p>4.2. Reparto y privatización del uso: suertes, quiñones, etc. b.a. Privatización temporal. b.b. Privatización en la larga duración.</p> <p>4.3. Otras formas de uso: restringido: “varas o voces”</p>
<p>5. PROCESOS ENAGENADORES</p>	<p>5.1. Modelos diferenciales: análisis estructural</p> <p>5.2. Factores causantes e incidentes</p> <p>5.3. Fases o etapas del proceso</p>

Por lo que respecta a la tierra comunal la historiografía ha planteado algunos problemas, tanto desde la óptica meramente conceptual, como a la hora de fijar o establecer una clasificación jurídica de dichos bienes, lo que exige tener en cuenta las realidades territoriales, los diferentes modelos agrarios y la propia percepción de las comunidades rurales. No obstante, a juzgar por las propias fuentes, la denominación más correcta sería aquella que desde el dominio les define como bienes concejiles de aprovechamiento directo o indirecto del común de los vecinos o comunal. Desde esta perspectiva la denominación de “bienes colectivos” no parece correcta, pues incluso en la actualidad el dominio y usufructo de estos no es público sino exclusivo de los vecinos que forman o integran cada lugar o comunidad vecinal. Del mismo modo el establecimiento de una clasificación a partir de la categoría jurídica que Vassberg dividió en comunales, propios y baldíos⁴⁸, en la práctica territorial exige algunas matizaciones a partir de una realidad más compleja marcada tanto por el origen del común o por las formas y concesiones regias, como por la titularidad jurídica, lo que no impide que las comunidades tuvieran muy claro la tipología de los bienes en base a sus derechos y formas de usufructo. Aunque dichas categorías jurídicas quedaban ya recogidas en la legislación antigua⁴⁹, las comunidades rurales modernas, a diferencia de las urbanas, modificaron y disfrazaron en la práctica dichas categorías, en tanto que siguieron considerando como bienes comunes aquellos cuyo uso o producto se había privatizado de forma gratuita por parte de los propios vecinos, o de alguna forma compartían, caso de pastizales, dehesas y puertos, el aprovechamiento común con la privatización

⁴⁸ VASSBERG, D. E. (1983) *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid.

⁴⁹ Tanto las Partidas como la Novísima Recopilación definen estos bienes como comunales y propios en función del tipo o forma de aprovechamiento y sin tener en cuenta el régimen jurídico establecen ya algunos de los principios fundamentales que fueron recogidos por la legislación posterior como su carácter inalienable, etc. Vid: Títulos V y VII del Libro VII.

temporal del uso a cambio de unos ingresos que revertían en el común de los vecinos a través de la hacienda concejil.⁵⁰ Esa consideración de los bienes comunes, presente en la mayor parte de los concejos del noroeste español, es uno de los factores a tener en cuenta a la hora de valorar su conservación y su función social, ya que la Corona apenas tuvo capacidad de maniobra en el momento de enajenar los bienes de propios o aquellos que supuestamente deberían pertenecerle y que de forma oculta e imprecisa habían traspasado a los señores a través del dominio jurisdiccional⁵¹. Los concejos rurales, incluso durante el siglo XIX, siguieron considerándose como titulares del dominio de unos bienes que, al margen de categorías, eran comunes, tanto desde el pleno dominio de la institución concejil, como desde el uso inmemorial como foreros, lo que puede ayudar a entender la situación de los baldíos y el peso de la propiedad realenga factible de ejercer sobre ella procesos desamortizadores. Esto parece justificar que a partir de las concesiones repobladoras de la Edad Media y de las cesiones jurisdiccionales a los señores, no sólo desapareciera el dominio territorial o la propiedad de la Corona en estos territorios, sino que los concejos rurales se adueñaran del pleno dominio de sus respectivos términos, independientemente de reconocer posteriores derechos censales o forales a los señores por determinados usos colectivos o privativos⁵².

Ahora bien, a diferencia de las aportaciones de los científicos sociales centradas más en las formas y medios de gestión que en los propios medios de producción, a la hora de explicar la evolución del régimen comunal en su conjunto, la historiografía modernista ha dirigido sus esfuerzos a fijar el proceso evolutivo de los bienes comunales a partir de una doble posición: los que se centran en la tendencia enajenadora y privatizadora impulsada tanto por la Corona y por determinados grupos sociales a partir de la confrontación o divergencia de intereses y de la nula capacidad operativa de la comunidad rural⁵³, y los que parten de aceptar el papel y protagonismo de la comunidad concejil, la adaptabilidad del régimen comunal a las nuevas condiciones económicas y sociales o la intervención tanto de las fuerzas externas, como de las propias comunidades en la transformación, privatización de usos o enajenación definitiva del

⁵⁰ En 1595 la Junta General de Asturias informa que los bienes “baldíos y comunes y non divisos, que todo esto es una misma cosa, aunque se llame por todos estos nombres diferentes”. Esta afirmación, que puede hacerse extensa al resto de territorios, demuestra que aunque se produzca la privatización del uso de una parte de los bienes concejiles (propios), no excluye su carácter comunal, ya que tanto el dominio como el beneficio repercute en el común de vecinos. Para el caso de los montes comunales asturianos vid. BARREIRO MALLON, B. “Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, p. 34.

⁵¹ LOPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: “Prácticas y actitudes señoriales ante la tierra en Castilla la Nueva. Siglos XVI-XVIII”, en DIOS (de), S.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E. (2004). *Historia de la propiedad. Costumbre y Prescripción*. IV Encuentro Interdisciplinar. Salamanca.

⁵² Tal como se recoge en casi todas las ordenanzas, la táctica de los concejos de amojonar y fijar las arcas cada año de sus respectivos términos, siguiendo las práctica apeadora de los monasterios, es una demostración del interés por afianzar el dominio territorial y de los recursos privativos de cada concejo.

⁵³ Una constatación de la realidad historiográfica moderna y de la desigual implicación territorial y temporal respecto a los bienes comunales y su evolución puede verse en: MARCOS MARTÍN, A. (1997): “Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la Edad Moderna” *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, pp. 57-100. En este trabajo se ponen de manifiesto, al margen del intento de homogeneización de una realidad territorial y administrativa mucho más extensa y compleja, tanto el desconocimiento que aún se tiene sobre el régimen comunal para muchos territorios de Castilla y de León, como la línea interpretativa planteada en su día por GARCÍA SANZ, A. (1980) “Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia”. *Hispania*, 144, pp. 95-127. En esta misma línea y para contextos temporales situados en los siglos XVIII y XIX: BERNAL, J. A. (1997). “La tierra comunal en Andalucía durante la Edad Moderna”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 16, pp. 101-127.

patrimonio raíz concejil. Esta cuestión, que en el caso de la mayor parte de los territorios de la Europa Occidental y en buena mitad de España parece culminar para muchos territorios en el siglo XIX, adquiere matices diferenciales en el noroeste español tanto en lo que hace referencia al conservación del patrimonio concejil como en la permanencia del modelo comunitario⁵⁴.

Pero, a la hora de abordar la cuestión de los bienes raíces concejiles en su presencia y en su evolución se hacen necesarias algunas consideraciones, no siempre tenidas en cuenta, pese a que son fundamentales a la hora de plantear la incidencia social y económica del régimen señorial. La primera guarda relación con el indispensable establecimiento de modelos territoriales agrarios y la diferenciación del tipo de bienes comunales pues su incidencia y peso puede ser desigual, ya se trate de bienes naturales como el monte, ya de tierra susceptible de la actividad agrícola. A su vez, hay que tener presente que, a la hora buscar la incidencia de la tierra comunal y de ponerla en relación con las explotaciones campesinas y con el nivel de participación y beneficio social, importa tanto su tipología y calidad, como su extensión, especialmente en zonas de transición y vegas donde son reducidas las superficies naturales y donde prados y tierra de regadío compensan la ausencia de grandes espacios de monte o dehesa⁵⁵. Ello nos obliga a tener cautela a la hora de generalizar y establecer comparaciones respecto a la presencia, evolución y formas de reparto de la tierra comunal, pues los comunales tienen su propio peso y desarrollo en función de cada modelo agrario, lo que hace que los resultados finales sean diferentes incluso en momentos en los que tanto las condiciones coyunturales o el marco jurídico legal, como los medios y formas de acoso, fueran similares al conjunto territorial y social español. La clave hay que buscarla más que en la presión externa en la capacidad de autogestión y resistencia de cada comunidad vecinal, especialmente a la hora de acomodar los diferentes usos de la tierra concejil a las necesidades vecinales y a las exigencias del propio sistema productivo.

Al respecto, desde los primeros momentos de estabilidad y crecimiento de sus efectivos vecinales son las propias comunidades rurales, siempre a través de la institución concejil, las que llevan a cabo roturaciones colectivas (senaras) o cesiones de espacio labradío a los vecinos

⁵⁴ MOORE (de) T., (2007), *op. cit.* Destacar también los estudios llevados a cabo por historiadores económicos sobre los modelos territoriales del noreste español, estudios que centrados principalmente en el siglo XIX y XX, fijan su línea interpretativa en los procesos transformadores y en la mayor o menor pervivencia del régimen comunal y de los bienes concejiles no sólo a partir de una acción enajenadora externa o estatal, sino también mediante el control y autogestión de las propias comunidades rurales. BALBOA, X. (1999): “La historia de los montes públicos españoles (1812-1936): un balance y algunas propuestas”, *Historia Agraria*, 18, pp. 95-128; CONGOST, R. (2000): “Sagrada propiedad imperfecta Otra visión de la revolución liberal española”, *Historia Agraria*, 20, pp. 61-93. IRIARTE GOÑI, I. (1997) *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*. Madrid. Del mismo: “la pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad: algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935” *Historia Agraria*, 15, pp. 113-142; MORENO FERNÁNDEZ, J. R. (1994) *El monte público en la Rioja. Aproximación a la desarticulación del régimen comunal*. Logroño.

⁵⁵ Una buena muestra de esto se aprecia en las ricas vegas leonesas del Órbigo leonés en las que la agricultura intensiva de regadío (lino-trigo) ocupa en el siglo XVIII al 30% de la tierra labradía. Lo reducido de los términos y las elevadas densidades demográficas fortalecen de alguna forma, tal como demuestran las ordenanzas concejiles, el régimen comunal y dentro de él el colectivismo agrario. De la misma forma el menor peso de la tierra comunal, que varía en función de cada término y de que exista o no monte, se compensa con el tipo de tierra comunal, ya que aquí el patrimonio concejil está formado por prados de pelo y pasto, por praderas regantías y en mucho menor medida por tierra labradía, muy limitada y controlada por los concejos a través de los repartos vecinales en pequeños quñones. RUBIO PÉREZ, L. (1987). *La Bañeza y su Tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa. Los hombres, los recursos y los comportamientos sociales*. Universidad de León, León.

mediante quiñones, de la misma forma que lo continuaran haciendo en diferentes coyunturas expansivas de los siglos siguientes, sin que ello supusiera, a diferencia de otros territorios de la Corona de Castilla, la pérdida del dominio por parte de los concejos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que las formas de arriendo del terreno común, tanto de las tierras y recursos sobrantes, como las consideradas como de propios, revertían a favor de la comunidad, pues su producto por lo general era destinado a cubrir las aportaciones fiscales de la propia comunidad. Además, es a partir de la fuerte expansión demográfica y roturadora de siglo XVI cuando las comunidades leonesas parecen fijar, mediante su intervención y el propio ordenamiento concejil escrito, las pautas a seguir en lo que respecta a las roturaciones de espacios vírgenes y en su transformación en tierras de labor, sin que ello supusiera la ruptura del necesario equilibrio agrícola ganadero, especialmente sensible en las vegas y tierras cerealeras del sur, donde los concejos se ven forzados a introducir fuertes regulaciones tanto en el número de cabezas de ganado, como en la prohibición de determinadas especies no fundamentales para el desarrollo de la actividad agrícola. De nuevo, desde la ausencia de una amplia muestra territorial representativa y desde la imposibilidad de llevar a cabo un análisis comparativo al respecto del proceso roturador, las referencias historiográficas plantean una doble postura. La primera y más generalizada a partir del componente teórico, en modo alguno demostrada empíricamente más allá de meras referencias puntuales escasamente representativas⁵⁶, nos presenta un proceso roturador escasamente controlado por los concejos y valorado a través de las solicitudes que las comunidades remiten al Consejo de Castilla, sin tener en cuenta que la mayor parte de las roturas y repartos del común, como ocurre en el caso leonés, no se realizan por dichos cauces, ni en los momentos más álgidos de las roturas y reparto de arrotos del siglo XIX. Por el contrario, desde las meras referencias puntuales recogidas en la documentación notarial y en la judicial, cabe destacar la postura de los que defienden el papel regulador y controlador de los concejos y de las comunidades rurales del norte y noroeste español a la hora de planificar y organizar los términos y el terrazgo productivo y de forma especial en los momentos en los que, bien por la propia presión demográfica interna, bien por necesidades coyunturales, las comunidades concejiles hubieron de modificar los usos de una parte del espacio comunal, hipotecarlo o en última instancia enajenarlo si la situación coyuntural así lo requería. Tanto las conocidas senaras o roturaciones concejiles y los repartos equitativos entre los vecinos, tal como consta en

⁵⁶ Con frecuencia la extrapolación a partir de unos casos puntuales y en modo alguno representativos de un territorio conduce a afirmaciones y no pocos anacronismos sobre todo presentes cuando se trata de generalizar sobre marcos territoriales tan extensos como los reinos de Castilla y de León y más aún cuando la denominada y actual región castellano leonesa no existía como tal unidad administrativa y territorial. Afirmar a partir de menos de una treintena de solicitudes de rompimientos que “los labriegos (suponemos que en referencia a los vecinos) se lanzaron con el beneplácito o tolerancia de las autoridades locales, a roturar las tierras destinadas a pasto o monte”, demuestra cuando menos un desconocimiento importante del funcionamiento del régimen comunal leonés y de alguna forma la negación de la capacidad de control y regulación de los recursos por parte de las instituciones concejiles y de las propias comunidades. La cuestión se agrava cuando en base a esas fuentes parciales oficiales se concluye que en el siglo XVIII “la nobleza y el clero pasaron a usurpar las tierras comunes”, en clara contradicción con la realidad creciente de la respuesta litigante y defensiva de los concejos, toda vez que parece claro que en estos territorios leoneses y castellanos estos grupos rentistas a partir del siglo XV o XVI, ni tuvieron capacidad enajenadora del patrimonio concejil, ni lo intentaron más allá, como ya vimos, de forzar a reconocimientos y concordias forales con los concejos, que fueron contestadas de forma generalizada por estos durante las últimas décadas del siglo XVIII. Al respecto vid: SÁNCHEZ SALAZAR, F. “Demanda de tierras y roturaciones legalizadas en la región castellano-leonesa durante el siglo XVIII”, en *Actas del Congreso de Historia de Castilla y León*, pp. 396-307.

los propios expedientes oficiales y notariales, como la regulación que se establece a través de las ordenanzas concejiles, ponen de manifiesto que al menos en las comunidades concejiles de referencia el proceso roturador de la tierra estuvo siempre controlado y dirigido por la comunidad vecinal, tanto durante las fases expansivas de los siglos XVI y XVIII, como en los grandes cambios experimentados durante el siglo XIX, que, como veremos, difícilmente condujeron a enajenaciones o privatizaciones de un patrimonio concejil que paradójicamente en el caso leonés se vio incrementado.

A partir de estas dos posiciones, la historiografía modernista ha dedicado más esfuerzos a teorizar, y de alguna forma justificar desde la confrontación social y la imposición de las denominadas como oligarquías dominantes, entre las que se incluye al propio Estado, que a medir o cuantificar la presencia de lo común o su tipología y la verdadera dimensión de los procesos de privatización o enajenación⁵⁷. Así pues, ya sea por la carencia de fuentes directas más allá del Catastro de Ensenada, ya por todo un conjunto de causas inherentes a la propia problemática y a la sociedad rural tradicional, la realidad es que ni se conoce la verdadera dimensión y peso de los bienes comunales y de la propiedad concejil para la mayor parte de los territorios o modelos agrarios representativos del conjunto nacional⁵⁸, ni se pueden aceptar determinados enfoques que pretenden ofrecer una dinámica evolutiva descendente que, iniciada ya en el siglo XVI, parece culminada a finales de la Edad Moderna. Difícilmente podemos conocer la evolución de lo común, aunque sólo sea de la tierra, si previamente no conocemos su dimensión y tipología, o partimos de aceptar que en dicho proceso el comunal, especialmente en la Corona de Castilla, tanto en los inicios medievales como en su desarrollo moderno fue diferente, ya se

⁵⁷ Tanto la aceptación generalizada de dicho proceso, como la supuesta y aceptada desaparición de la tierra comunal, especialmente a partir de finales del siglo XVIII, está fundamentada, más que en amplios estudios representativos del mosaico territorial español, en el clásico trabajo de Vassberg sobre la venta de baldíos en el siglo XVI. VASSBERG, D. E. (1986): *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid.

⁵⁸ Los porcentajes conocidos para algunos territorios ponen de manifiesto las diferencias existentes entre el norte y el sur peninsular, así como el peso dominante de los espacios naturales y vírgenes en las economías de montaña donde el común puede alcanzar al 80% del espacio privativo de cada concejo en clara referencia con el escaso peso del terrazgo roturado. Como es lógico en función del dominio aplastante de la actividad agrícola, los porcentajes se reducen en las vegas y mesetas al 20 o 30% e incluso a porcentajes inferiores en las ricas vegas donde la superficie de los términos es más reducida y donde la situación se compensa por la riqueza y productividad de las propias tierras comunales. Con importantes desigualdades territoriales y comarcales la ausencia de estudios para muchos territorios o regiones peninsulares dificulta al día de hoy la posibilidad de ofrecer un análisis comparativo en el que no sólo se pongan de manifiesto las diferencias e igualdades, sino también las claves de su presencia, funcionamiento y razón de ser de este importante patrimonio territorial. Algunas obras colectivas han valorado el comunal en el marco de determinados territorios como Navarra, Andalucía, Cataluña, etc. Vid: DIOS (de), S.; INFANTE, S.; ROBLEDO, R. TORIJANO, E. (coords.). (2000). *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales pasado y presente*. Centro de estudios Regionales. Salamanca. Desde la perspectiva modernista la revista *Studia Histórica* ha intentado reflejar en un informe el estado de la cuestión, demostrando las grandes lagunas territoriales y la imposibilidad de hacer una valoración evolutiva de la tierra comunal y de forma especial de los diferentes componentes régimen comunal en modo alguno contemplados en una obra que dividida en diferentes territorios, algunos de los cuales por su diversidad y heterogeneidad hacen difícil cubrir los objetivos: Galicia, Asturias, Castilla y León, Valencia, Andalucía. Vid: *La propiedad colectiva en la España Moderna*, *Studia Histórica*. Historia Moderna, nº 16, Salamanca, 1997. En la misma línea pueden ser interesantes las aportaciones de la obra colectiva: SAAVEDRA, P. Y VILLARES, R. (eds.) (1991), *Señores y campesinos en la Península Ibérica*, Crítica, Barcelona, 2 vols. Otras referencias monográficas clásicas y territoriales al respecto en: MELÓN JIMÉNEZ, M. A. (1989). *Extremadura en el A. Régimen: Economía y sociedad en Tierras de Cáceres, 1700-1814*. Salamanca.

trate de territorios adscritos a los viejos reinos cristianos protagonistas de la Reconquista y de la repoblación, ya de los territorios repoblados del centro y del sur. Buena muestra de esto es el hecho de que la historiografía de referencia sobre la Castilla interior y la Tierra de Campos, a la hora de analizar cambios y evoluciones de la tierra común, no ha tenido en cuenta que los fueros o censos concejiles, reconocidos por los concejos a los señores jurisdiccionales, como mal menor, tuvieron efectos positivos o conservadores. Así, los concejos, como dueños del dominio útil, aunque nunca reconocieron la legalidad del derecho de los señores a tales rentas sobre el término y la tierra común, se vieron obligados a conservarla y repartirla de forma controlada, que no igualitaria, entre los vecinos, pues sobre ellos recaía la carga foral⁵⁹.

Por lo que respecta al caso de las tierras leonesas, la dimensión del régimen comunal y el peso de la tierra bajo dominio y titularidad concejil es un hecho que se constata a partir de las fuentes notariales y catastrales modernas y contemporáneas. En clara relación con el poder concejil y la fortaleza de las propias comunidades rurales, contamos con un mayor número de fuentes directas que, como las ordenanzas concejiles escritas, nos acercan a las formas de uso y gestión del comunal y al propio régimen comunal en toda su dimensión. En primer lugar y por lo que respecta a los medios y recursos del régimen comunal, pese al protagonismo hegemónico que se ha dado a la tierra, hay que hacer constar que estos fueron mucho más variados e importantes de lo que se ha valorado su papel en el proceso de reproducción y equilibrio de la sociedad rural. Si para el conjunto de la Europa Occidental determinados medios como el agua, la tierra cultivable, los pastos y otros recursos naturales como la leña, sirvieron de base a su desarrollo y al establecimiento de todo un conjunto de actuaciones comunes y solidarias, en el caso de las comunidades leonesas esos medios se vieron incrementados con todo un conjunto de bienes muebles e inmuebles que de algún modo eran el resultado de una destacada acción comunitaria y de un colectivismo agrario que iba más allá de las prácticas o trabajos colectivos⁶⁰. El hecho de compartir bienes como los molinos, los hornos, las casas de servicios fundamentales o los animales machos de los que iba a depender la calidad de la cabaña ganadera, a la vez que beneficiaba al conjunto, les hacía menos dependientes de grupos rentistas que con frecuencia usaban esos bienes como medios de captación de rentas agrarias⁶¹.

⁵⁹ RUBIO PÉREZ, L. M. (2005): “Fueros concejiles y régimen señorial en el Reino de León. Instrumento foral, conflictos y proceso de territorialización de una renta feudal, siglo XV-XIX”. *Crónica Nova. Revista de Historia Moderna*, 31, pp. 427-470. Granada.

⁶⁰ Sirva de ejemplo la relación dada por la villa de Ledesma en 1752 sobre los bienes concejiles, al margen de la tierra comunal: una casa ayuntamiento para juntas de concejo, una casa para cárcel de la villa, una casa para los sexmeros de la Tierra, una casa para la panadería y otra para carnicería, una casa para el maestro, una casa para el peso real y otra para el pregonero y las limosnas, una para el matadero, una casa para el pósito o alhóndiga concejil, una casa taberna, un corral para ganado. Estos mismos bienes inmuebles declaran la mayor parte de los pueblos de Zamora y Salamanca, mientras que los pueblos de León se centran más en el horno de concejo, la fragua, el potro de herrar, el molino, la taberna, etc.

⁶¹ VASSBERG, D. (1992): “La comunidad rural en España y en el resto de Europa”, en *Melanges de la Casa de Velázquez (MCI)*, t. XXVIII (2), Madrid, p. 154.

Tipología de los bienes comunales de titularidad concejil en el Reino de León, ss.

Forma de aprovechamiento	Tipo de bien	Categoría
1. Directo	<p>1.1. Propiedades concejiles de usufructo vecinal</p> <p>a. Naturaleza rústica</p> <p>b. Inmuebles</p> <p>c. Semovientes</p> <p>1.2. Bienes aforados por los concejos (señores, monasterios). Uso común, uso privativo vecinal. Uso compartido vecinos-arrendatarios forasteros</p>	<p>1. Labradío de aprovechamiento comunitario. <i>Senaras, bouzas</i></p> <p>2. Labradío de aprovechamiento vecinal temporal (suertes, quiñones, arrotos)</p> <p>3. Monte y dehesas de aprovechamiento comunal</p> <p>Praderas y prados de aprovechamiento comunal</p> <p>4. Praderas y prados de aprovechamiento comunal</p> <p>5. Eras concejiles</p> <p>6. Recursos hídricos</p> <p>1. Casa de concejo: (cárcel)</p> <p>2. Casa alhóndiga. Pósito concejil</p> <p>3. Casa taberna</p> <p>4. Casa carnicería</p> <p>5. Hornos, molinos y fraguas</p> <p>6. Corral de concejo</p> <p>1. Toro de concejo</p> <p>2. Mastines y otros padres</p> <p>1. Puertos, dehesas y montes de aprovechamiento comunal, arriendo compartido</p> <p>2. Labradío: quiñones y heredades. (Uso exclusivo vecinal)</p>
2. Mixto	<p>2.1. Aprovechamiento comunal</p> <p>2.2. Arriendo parcial</p>	<p>1. Puertos de merinas</p> <p>2. Pastizales: pradera y monte</p>
3. Indirecto	3.1. Propio	<p>1. Labradío y pradería</p> <p>2. Molino, fragua, taberna, pesca</p>

4. No cuantificables y regulados por el ordenamiento concejil	4.1. Derechos vecinales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos hídricos 2. Caza, pesca, leña...
	4.2. Servidumbres	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derrota de las mieses. 2. Espigueo y pastos comunitarios

Tal como recoge la tabla, las comunidades concejiles, al margen de la tierra que usufructuaron directamente de forma conjunta o privativa bajo el dominio directo del concejo o de la tierra privativa que en el término concejil era sometida a servidumbres y derechos de uso comunitario (pastos, aprovechamientos temporales, etc.), tuvieron el control y la gestión de toda un serie de bienes y recursos fundamentales para la reproducción económica de la propia comunidad y para el propio equilibrio y desarrollo social, ya que con ellos se garantizaba en la medida de lo posible la independencia de los vecinos respecto a grupos rentistas que al margen de los excedentes acumulados poseen algunos medios de producción importantes para la actividad agraria. Si importantes eran aquellos bienes destinados a la gestión concejil, no menos fundamentales fueron los que aseguraban los abastos alimenticios y de forma especial la alhondiga o pósito concejil de grano, cuya dimensión y función económica y social se hace difícil de valorar ante la no conservación de registros puntuales.

No obstante, los pósitos concejiles, plenamente generalizados a partir de la segunda mitad del siglo XVI entre las comunidades rurales asentadas en las tierras cerealeras de Campos y en la mayor parte de los lugares y villas del sur y del oeste de las provincias de Zamora y Salamanca⁶², funcionaron en algunos casos hasta el siglo XX, de la misma forma y con los mismos objetivos para los que se crearon, el proporcionar grano para la siembra o para el consumo a los vecinos deficitarios a cambio de la posterior devolución y un pequeño incremento denominado “creces”. Dos fueron los mecanismos de fundación que proporcionaron un importante medio de subsistencia a las comunidades campesinas: el trabajo colectivo de la comunidad mediante una senara y la consiguiente actividad agrícola sobre un espacio delimitado de tierra concejil, o la donación personal de un benefactor que dona una cantidad de grano vinculándola a una fundación o aniversario de misas. En este mismo orden, hornos, fraguas y especialmente molinos concejiles, estrechamente ligados al dominio que ejercen los concejos sobre los recursos hídricos, constituyeron hasta el siglo XX uno de los pilares básicos en el desarrollo de importantes actividades productivas como medios básicos que a la vez que garantizaban la subsistencia a todos los miembros de la comunidad, fortalecían las dependencias y las relaciones sociales entre ellos.

⁶² En las zonas de montaña, en las tierras de transición a la meseta y en las vegas regadías donde no se aprecia la presencia de estos pósitos concejiles, lo que puede guardar relación con dos factores condicionantes: uno de carácter social en base a la propia polarización social y la presencia de un importante grupo vecinal que no tienen garantizado el grano para reproducir su explotación; el otro relacionado con la garantía que ofrece a la comunidad el poseer sus propios recursos y no depender de los rentistas en unos territorios en los que predomina el cultivo extensivo de trigo y la inseguridad y dependencia del monocultivo hacen difícil asegurar la producción. Algo diferente es el caso de las vegas y montañas donde la variedad de cultivos y recursos intensivos y extensivos no sólo facilita una mayor igualdad en las explotaciones y una menor polarización social, sino que la posibilidad de subsistencia es mayor, la margen de que en estos territorios existen otras formas de solidaridad más relacionadas con la cabaña ganadera vacuna.

Pero donde mejor se manifiestan las dependencias y el colectivismo social es en aquellos medios que como el toro de concejo, los mastines, etc., a la vez que garantizaban la calidad y perpetuación de la cabaña ganadera, fortalecían el poder concejil y los lazos sociales al obligar a los vecinos ricos a compartir con la comunidad vecinal parte de sus bienes a través de aportar los padres o machos reproductores⁶³. Junto a esto, otros recursos como el agua, la leña, la madera, etc., difíciles de cuantificar más allá del conocimiento distributivo y organizativo, con frecuencia se convirtieron en medios básicos de subsistencia y producción, a la vez que algunos de ellos como el agua para regadío llegó a constituir una importante arma en manos de los concejos a la hora de frenar las aspiraciones de los grupos propietarios rentistas, como a los forasteros. Desde una misma justificación las comunidades desarrollaron e impusieron todo un conjunto de solidaridades y dependencias sociales que perfectamente reguladas en el ordenamiento concejil fueron de obligado cumplimiento y de alguna forma se convirtieron en la parte más emblemática del colectivismo social agrario y de una realidad social que a la vez que reconocía a través de estas solidaridades sociales las fuertes dependencias entre los vecinos, independientemente de su posición en la escala social, asumía las propias desigualdades sociales y la perpetuación de la estructura social dominante.

Pese a que esta vertiente cualitativa del régimen comunal es menos conocida y más difícil de valorar tanto en su incidencia, como en su evolución, constataciones empíricas contemporáneas junto a un importante fondo documental aportado por los fondos notariales nos van a permitir, en futuros estudios, profundizar en las razones y en la funcionalidad de un modelo comunitario que fue más allá de los tiempos modernos y supo adaptarse a los nuevos tiempos contemporáneos. Su permanencia, en modo alguno estuvo siempre vinculada a la conservación de la tierra comunal, de ahí que se conservara en comunidades que se vieron privadas del patrimonio raíz común durante el siglo XIX, caso de buena parte de los pueblos de Zamora. Esto de algún modo nos obliga a replantear algunas posiciones a partir de una mayor valoración de los condicionantes estructurales, del significado y las formas de reproducción de la pequeña explotación campesina y de los vínculos que atan al vecino a la comunidad y al pequeño propietario a la tierra. De la misma forma hay que valorar en su justa dimensión el verdadero poder de los concejos y del forzado sometimiento de las grandes y ricas explotaciones y de los propios grupos rentistas, que sin perder de vista sus objetivos dirigidos hacia una economía de mercado hubieron de aceptar los tiempos y las formas consensuados en el seno de la sociedad rural. Todo ello teniendo muy en cuenta que el desarrollo del sistema productivo, en ausencia de grandes reformas agrarias y transformaciones estructurales que no llegarán hasta pleno siglo XX, sólo era factible mediante el consenso o acuerdo vecinal a la hora de sembrar, recoger y conservar los recursos agrícolas y ganaderos, aunque para ello los vecinos hubieron de ceder una parte de sus derechos individuales a favor del conjunto de la comunidad.

⁶³ Ordenanzas concejiles de Huergas de Gordón, año 1831. Cap. 18. “Que la villa tiene dos toros de concejo que se eligen el 29 de septiembre cada año el día de S. Miguel y que sean de edad de dos o tres años y que el amo no los pueda vender el año que tienen que servir de semental, no hallándose en una pura necesidad y para esto tiene que avisar al vecindario por si se quiere quedar con él y el que fuere contrario pague 50 reales. Mandamos que pueda capar ni vender ningún jato hasta el tiempo en que se nombren los dichos toros y que el toro que salga dañino para ganado y personas se le corten las astas o se le envíen...”. Cap. 33. Que haya dos mastines de concejo y que los mantengas entre los vecinos...

A partir de aquí y a juzgar por los resultados y valoraciones actuales, es comprensible que en la actualidad la provincia leonesa esté a la cabeza en España en cuanto a la propiedad concejil⁶⁴ y a la conservación del régimen comunal, tal como han demostrado algunos estudios y ratificado las propias fuentes o padrones de rústica⁶⁵.

Propiedad comunal de titularidad concejil en la provincia de León. Evolución comarcal

Comarca	Año: 1752 % de tierra bajo dominio concejil sobre el total del término (1)	Año: 1859 % de tierra concejil monte y pradería (sin labradío)	Año: 1993 Total tierra concejil de aprovechamiento vecinal. Régimen jurídico: propios y comunales (2)		
			% total tierra concejil	Distribución de la tierra concejil según usos en %	
				% tierra labradía	% tierra pastos y monte
El Bierzo	45-50%	53	71,54	2,5	97,5
Montaña Occidental	70-75%	57	74,94	0,1	99,9
Montaña Oriental	65-70%	54,5	64,70	0,1	99,9
La Cabrera	70-75%	68	84,66	2,2	97,8
Tierra de Astorga	55-65%	63,5	48,31	19,5	80,5

⁶⁴ Los diferentes estudios del GEHR para los siglos XIX y XX han puesto de manifiesto el peso que tiene la tierra comunal en la España actual, especialmente en aquellas provincias del norte peninsular donde los espacios vírgenes aún siguen ocupando buena parte del territorio. Así, en Galicia, Asturias, Navarra, Cantabria y León, la superficie comunal supera el 30% del espacio, seguido de otras diez y seis provincias donde aquella se coloca entre el 20 y el 30% y entre las que se encuentra la provincia de Salamanca. Por su parte, la provincia de Zamora sitúa en 1900 su propiedad comunal por debajo del 10%. Una extensa exposición sobre los “common land” y su relación con la densidad demográfica puede verse en: GEHR (1991). *Estadísticas históricas de producción agraria española, 1859-1935*. Madrid; GALLEGO, D. (2007). *Más allá de la economía de mercado: los condicionantes históricos del desarrollo económico*. Madrid.

⁶⁵ A mediados del siglo XIX la tierra bajo dominio de las instituciones concejiles que, pese a las reformas municipales, aun conservan los pueblos, alcanza las 900.000 Has, de las que la mayor parte (93%) son montes catalogados en su mayoría como públicos de aprovechamiento vecinal. Vid. SERRANO ÁLVAREZ, J. A. (2007). “La defensa del comunal y de los usos colectivos, León (1800-1936): ¿una economía moral?”, en *Historia Agraria*, 37, p. 432.

Tierras de León	35-45%	24,5	43,01	17,4	82,6
Tierra de La Bañeza	30-40%	43,5	26,13	22,9	77,1
Páramos	15-20%	8,5	11,36	44,6	55,4
Esla-Campos (3)	25-35%	23	12,79	60,1	39,9
Tierra de Sahagún de Campo	20-30%	29	31,09	24,4	75,6
Media estimada provincial...	48,5%	% medio provincial: 42,5	% medio provincial: 55,01%	% total 8,9	% total: 91,1
Provincia de Salamanca: zona norte, muestra 37 lugares	38,9%	Total Has.: 1.546.760	Total Has: 1.350.000		
Autillo de Campos (Palencia)	24 %	Total Has. bajo titularidad concejil: 719. 244 Has.	Total Has. bajo titularidad concejil: 742.438		

Fuentes: Catastro de 1859. Elaboración propia. Catastro de riqueza rústica, 1993 (1)

(1). Se trata de una primera muestra realizada sobre un total de 176 lugares y aportaciones bibliográficas factible de revisión conforme se vaya incrementando el número de comunidades valoradas en tanto en cuanto existen importantes diferencias entre las propias comunidades de una misma comarca, tanto en la extensión de sus términos concejiles, como en la tierra bajo dominio concejil. Se incluye los tres tipos de tierra: labradía, praderas y monte. Dada las diferencias se ha fijado el intervalo más representativo. En el caso del Páramo una muestra sobre 26 términos concejiles pone de manifiesto una importante diferencia entre lugares cuyo comunal supera el 30% del espacio y los que está por debajo del 10%. No obstante, es significativo que la mitad de los lugares no declaren tierra labradía comunal, lo que nos hace sospechar de una importante ocultación catastral. Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, L. (2011). *El control y la gestión político-administrativa de los concejos vecinales en el Páramo leonés durante la E. Moderna*. Sevilla.

(2). Los datos de 1993 en: MAYA FRADES, A., RODRÍGUEZ PASCUAL, A. Y CABERO DIÉGUEZ, V.: *La propiedad colectiva en la provincia de León: valoración territorial y funcionalidad histórica*. Copia original.

(3). Una muestra sobre 8 localidades y villas situadas en la vega del Esla aportan para 1752 un 40% de la superficie territorial bajo dominio concejil y un 35% sobre el terrazgo considerado como útil. PÉREZ GARCÍA, J. M. (1998): *Un modelo social...*, *op. cit.*, p. 72.

A falta de un estudio comparativo en función de cada comarca o modelo agrario, todo parece indicar que el patrimonio raíz concejil, es decir la propiedad comunal leonesa, no sólo se mantuvo, sino que en algunas comarcas se incrementó durante el siglo XIX, lo que significa que, al margen de algunas privatizaciones o ventas realizadas por los concejos en momentos y circunstancias puntuales⁶⁶, buena parte de la superficie de montes y praderías subastadas por el Estado o vendidas por los antiguos señores jurisdiccionales, pasaron a manos de los concejos en base al derecho al retracto que les asistía por haber sido foreros durante siglos. Los fueros o fueros concejiles pagados a los señores por el supuesto dominio del término y del espacio común, a la vez que ayudaron a conservar el patrimonio comunal, a costa de pagar los concejos afectados importantes cargas durante siglos, tuvo efectos positivos en el contexto reformista del siglo XIX⁶⁷. En efecto, tal como se aprecia en la tabla anterior, en el caso de la provincia leonesa, en su conjunto, la tierra bajo dominio y gestión de los concejos se sitúa, a mediados del siglo XIX, en torno al 42% del espacio, a lo que hay que añadir el porcentaje correspondiente a la superficie concejil labradía que según estimaciones para la Edad Moderna podría situarse en torno a un 10%. Estamos ante unos porcentajes muy elevados que, confirmados nuevamente para el siglo XX, nos indican que la mitad del territorio provincial es propiedad de los pueblos y de sus respectivos concejos y juntas administrativas vecinales. Aún desde las lógicas diferencias comarcales, que colocan a la cabeza a los territorios de montaña y zonas de transición, se puede decir que el patrimonio comunal y en su conjunto el régimen comunal sigue muy presente en la vida y desarrollo de las comunidades rurales leonesas, lo que merece no pocas reflexiones y estudios desde la perspectiva comparativa con los territorios europeos y españoles.

Por lo que respecta a la Edad Moderna, una valoración representativa de la tierra comunal en el marco geográfico del viejo Reino de León exige un importante esfuerzo investigador ya que a partir de las aportaciones bibliográficas existentes en modo alguno se cubren los diferentes modelos territoriales, especialmente en provincias como Zamora y Salamanca en las que se mantuvo el régimen comunal en su vertiente social y organizativa, independientemente de la mayor o menor incidencia del proceso enajenador del patrimonio raíz. Ahora bien, para valorar la lógica o razón de ser del régimen comunal en toda su dimensión es necesario conocer el peso y dimensión de ese patrimonio raíz comunal, ya que muchas de las prácticas de la actividad agraria tradicional, incluidas las reformas contemporáneas, no sólo dependieron de la mayor o

⁶⁶ A través de la documentación notarial se constata que durante la ocupación francesa los pueblos del Páramo y las tierras de Astorga y La Bañeza más afectados por las cargas fiscales vendieron pequeños lotes de tierra en pública subasta, montes y praderías comunales, que por lo general fueron adquiridas por los vecinos más ricos. Un ejemplo en AHPL. Protocolos, caja 7645.

⁶⁷ Un buen ejemplo lo conocemos a través del la Real Ejecutoria por la que la Casa de Miranda gana al Estado el pleito en el que se dilucidaba el reconocimiento de una serie de espacios vírgenes existentes en el señorío leones que ostentaron desde la Edad Media. Los vecinos de los pueblos afectados se declaran como foreros a favor de la casa señorial en la intención de poder seguir disfrutando de los bienes y llegado el caso, como así ocurrió, poder reclamar el derecho al retracto. Vid: RUBIO PÉREZ, L. M. (2009): “Señores contra el Estado, vasallos contra señores. Antecedentes y claves de una confrontación a partir de la abolición del régimen señorial en el marco de los señoríos leoneses”, en VV. AA. *Historia y Modernidad. Homenaje al prof. J. M. Pérez García*. Vigo. Universidad de Vigo.

menor presión social, sino también del peso específico que dichos bienes tenían en el conjunto territorial de cada comunidad. Para ello y en lo que atañe a estos territorios del noroeste peninsular el método de análisis propuesto para una correcta valoración de la tierra comunal no debe de quedarse en la mera dimensión o cuantificación global, pues a pesar de su importancia, se hace necesaria la diferenciación en función de su tipología, valor y aportación a la economía agraria.

Así, a partir de la fijación de los diferentes modelos agrarios y desde los propios condicionantes espaciales, se hace necesaria la valoración de toda una serie de parámetros estructurales como el número medio de lugares de la muestra, la media de vecinos por comunidad, el porcentaje de tierra labradía y la superficie bajo dominio concejil. Sobre esta base es imprescindible valorar el peso y función de cada tipo de tierra comunal, en función de su uso, calidad (regadío o seco) y de su producción, ya se trate de espacios labradíos, ya de pastizales en las diferentes formas o de montes o dehesas. Este trabajo, pese a las dificultades ofrecidas por las fuentes informativas, es fundamental para llegar a conocer la dimensión e incidencia económica y social del régimen comunal durante la Edad Moderna. De todos modos, los diferentes niveles de información del Catastro de Ensenada y la bibliografía existente nos van a permitir una primera valoración de conjunto, no exenta de cambios conforme se vaya incrementando la muestra, especialmente en territorios zamoranos y salmantinos donde es más rica la información catastral al respecto. A su vez, pese a la incidencia que el propio medio o espacio tiene en las diferentes comarcas, hemos optado por establecer, para el caso leonés, cuatro modelos territoriales y agrarios a partir del propio espacio y del peso que tiene en cada uno de ellos el terrazgo labradío, la actividad agrícola y los bienes comunales, lo que se ajusta a una división geográfica que diferencia los territorios de montaña, las zonas de transición a la meseta, las vegas del centro-sur y los espacios cerealeros extensivos del sureste provincial donde páramos con sus limitaciones espaciales marcan algunas diferencias con la Tierra de Campos, pese a la impronta y funcionalidad de la importante alternativa vitícola.

Los valores medios porcentuales calculados, pese a las variaciones comarcales, en conjunto reflejan para mediados del siglo XVIII una provincia leonesa repleta de tierra bajo dominio concejil, lo que supone que entre el 40 y el 50% del espacio está gestionado por las propias comunidades rurales, manteniéndose los valores más o menos hasta los tiempos actuales. A partir del predominio hegemónico de las montañas donde el comunal, fundamentalmente compuesto por monte y pradería, se situaría entre el 60 y el 80% del territorio, los valores se reducen a la mitad en las zonas del sur (páramos y oteros) en clara relación con la menor presencia de espacios vírgenes y con un predominio del terrazgo labradío que supera el 80% del espacio. Esto exige a las comunidades un fuerte equilibrio y férreo control, tal como se recoge en las ordenanzas concejiles, de la cabaña ganadera ovina y un especial cuidado de los limitados espacios de pastos dedicados al sostenimiento de la indispensable cabaña vacuna. En estas tierras del sur y de forma especial en Tierra de Campos la superficie labradía bajo control de los concejos tiene una especial incidencia, ya que supera el 10% del espacio y, como veremos, constituye uno de los pilares fundamentales de las explotaciones vecinales más precarias o senareras, a la vez que garantiza la reproducción social de cada comunidad. Si comparamos estos porcentajes con los ofrecidos por importantes villas palentinas de Tierra de Campos como Autillo, donde el labradío concejil alcanza el 17% y en conjunto la tierra comunal supone el 24% de un espacio fuertemente roturado, podemos sospechar que la visión que se tiene del comunal del granero

de España, repartido entre diferentes provincias, no sólo tiene una mayor entidad que la que se le ha asignado, sino que soportó bien los tan aireados ataques sufridos a finales del siglo XVI, especialmente a partir de la venta de baldíos por parte de la Corona. Al contrario de lo que con frecuencia se manifiesta, es en este territorio donde se mantuvo el comunal con mayor vigor productivo a partir de la acción comunitaria y de los repartos o suertes vecinales mediante las denominadas *senaras*⁶⁸.

En este orden, tanto en las tierras de transición como la zona norte, noroeste u sur de la provincia salmantina⁶⁹ los porcentajes de comunal a mediados del siglo XVIII se mantienen elevados alcanzando también niveles medios cercanos al 40% con una importante representación de tierras labradías de dominio concejil y aprovechamiento comunal repartida por cada una de las tres hojas en las que las comunidades rurales salmantinas dividen sus respectivos términos⁷⁰.

Por lo que respecta a las ricas vegas leonesas, el comunal en ambos casos alcanza un especial protagonismo en el desarrollo de la actividad agraria. En las tierras medias del Esla,

⁶⁸ Tanto estos porcentajes de tierra concejil, como la generalización de las *senaras* en la Tierra de Campos palentina y leonesa, ponen de manifiesto que, a priori, existen diferencias con las vecinas comunidades rurales terracampinas vallisoletanas donde sorprende la no presencia de estas prácticas comunitarias en torno al comunal y que entre finales del siglo XVI y 1752 se hubiera enajenado casi el 50% del comunal. Posiblemente, la utilización de una fuente como las ventas de baldíos, cuanto menos cuestionable para tales fines, pese a la gran repercusión que ha tendido en la historiografía modernista los trabajos de Vassberg, ha contribuido, junto a la mezcla de las comunidades rurales con centros urbanos y de poder oligarquizado como Medina de Rioseco, a reforzar la visión catastrófica del comunal en estrecha relación con las actuaciones enajenadoras de las oligarquías locales y la pauperización de los antiguos vecinos comuneros. Esta idea que quita cualquier capacidad de respuesta y actuación controlada por parte de las comunidades en modo alguno se ajusta a núcleos y villas importantes y representativas de Tierra de Campos, tales como Grajal, Valderas, Campazas, donde el régimen comunal y el poder concejil justifica la presencia en el siglo XVIII de un 25 y un 19% respectivamente de tierra concejil de usufructo privativo o comunitario. Habría, pues que aclarar para el caso vallisoletano la verdadera dimensión del comunal, de las formas de gestión y de lo que las comunidades rurales consideraron como “baldíos”, máxime si tenemos en cuenta que, como se puede comprobar por la relación ofrecida la mayor parte de estas villas de Tierra de Campos hubieron de pagar importantes cargas forales a los señores jurisdiccionales, que bajo la denominación de “fueros concejiles” les garantizaban la conservación y usufructo de una parte importante de la tierra labradía. Con frecuencia estos fueros o foros enfiteúticos generaron conflictos a la hora de repartirlos en función de la tierra comunal que cada vecino disfrutaba. Es el caso de los clérigos que poseen su propia labranza y participan de ellas como un vecino más. Muchos concejos solicitan durante la segunda mitad del siglo XVIII que el reparto sea proporcional a la cabaña ganadera y a la tierra comunal trabajada, tal como hace Velilla de la Reina respecto al fuero que paga al conde de Luna en 1784. AHPL. Caja 10683. Vid al respecto: MARTÍNEZ GARCÍA, L. (2011): *Las estructuras socioeconómicas y su evolución en la comarca leonesa del Páramo (1650-1850)*. Sevilla, p. 58. Respecto a Tierra de Campos, vid: YUN CASALILLA, B. (1987): *Sobre la transición del capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca, pp. 285-306. Hay que hacer constar que en el espacio geográfico tratado en este estudio en modo alguno está representada la Tierra de Campos leonesa, palentina y zamorana.

⁶⁹ El concejo de Montemayor y los lugares de su Tierra conservaron un importante patrimonio concejil que ya quedaba regulado en sus usos y dominios a finales del siglo XVI a través de sus ordenanzas: “Que ninguna persona de esta villa y su tierra no tome ninguna tierra concejil por poca cantidad que sea... sin licencia de la Justicia e Regimiento... pena de trescientos maravedís...”. Vid: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. (2009): *Montemayor: del concejo medieval a los ayuntamientos contemporáneos*, Salamanca, p. 407.

⁷⁰ La muestra sobre la provincia de Salamanca se ha obtenido de los libros o respuestas particulares de los respectivos pueblos de la comarca de Ledesma, Vitigudino, Ciudad Rodrigo y zona norte. Dichos fondos, con las relaciones personales originales o borradores, se conservan en el AHPS (Archivo Histórico Provincial de Salamanca). Fondo: Catastro de Ensenada. Libros correspondientes a los 40 lugares de la muestra. En una línea similar de presencia de comunales, entre el 30% de las tierras llanas y el 80% de la montaña de Gata se hallan las tierras cacereñas: MELÓN, M. A. (1989): *Extremadura en el A. Régimen. Economía y Sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*. Salamanca, pp. 275-277.

destaca, sobre todo el alto porcentaje de tierra labradía bajo control directo de los concejos, a pesar de las cargas forales que han de pagar a señores y monasterios, lo que unido a los amplios espacios de pradera justifican ese 40% de tierra comunal y los fuertes ingresos que obtienen los concejos del arriendo de tierras y pastizales sobrantes a vecinos y forasteros en clara referencia a la media de vecinos por comunidad y a la necesidad de obtener recursos con los que afrontar dichas cargas forales. En un nivel inferior, pero no por ello menos importante dado que se trata de espacios comunales regadíos y praderías, se hallan las ricas vegas del Órbigo donde el comunal tiene como función el sostenimiento de una amplia y diversa cabaña ganadera a partir de la conservación de un importante equilibrio entre ésta y los espacios comunales sometidos a un férreo control por parte de los concejos y a una distribución equitativa u ordenada, tal como recogen las ordenanzas concejiles a la hora de limitar tanto determinadas especies como el número de cabezas a poseer por cada vecino⁷¹. En este caso, el menor porcentaje de tierra comunal, especialmente de labradía, queda compensado por su calidad, al ser esta mayoritariamente regadía y procedente de antiguas praderas comunes que los concejos fueron roturando y entregando en quñones a los vecinos por un tiempo determinado, sin perder en ningún momento los concejos su dominio y capacidad de gestión.

Ahora bien, a la hora de valorar la dimensión y el proceso evolutivo de la tierra comunal, no sólo es necesario tener en cuenta su tipología, sino también su régimen jurídico, especialmente cuando se comprueba que hasta el siglo XIX los concejos leoneses de las tierras del sur hubieron de reconocer un supuesto dominio solariego por parte de los monasterios y señores, especialmente incidente en las tierras del Esla y del Sur donde el comunal labradío tiene mayor presencia y vigor. A esto hay que unir el importante dominio territorial que poseen los monasterios al sur de León y la capacidad que tuvieron los concejos durante la Edad Media para arrendar mediante contratos forales enfiteúticos dichos espacios, cerrando las puertas a cualquier intervención privada vecinal o forastera. A partir de aquí se explica el alto porcentaje de tierra comunal y el fuerte proceso roturador llevado a cabo por los concejos conforme el crecimiento demográfico lo demandaba, cerrando las posibilidades de cualquier forma de enajenación, independientemente de la tendencia desigual del reparto y la creciente concentración en las explotaciones vecinales con mayor capacidad de fuerza de trabajo⁷².

De la misma forma, conviene fijar algunas referencias sobre el peso y origen de una parte de la tierra comunal, así como de las diferencias existentes entre las provincias de León, Zamora y Salamanca en lo que respecta a los despoblados, dehesas y cotos redondos generados durante la crisis bajo medieval y el proceso de expansión de los dominios señoriales. En el caso

⁷¹ Esto parece justificar que en la mayor parte de las comunidades sus ordenanzas concejiles prohibían la tenencia de cabras, yeguas y otras especies de ganado no indispensables para la actividad agrícola, de la misma forma que favorecen el desarrollo de la cabaña vacuna (bueyes) a través de los cotos o dehesas boyales. Las ordenanzas de Fresno de Valduerna mandan: “Que ningún vecino pueda traer yegua en nuestro término y el que la trajere mandamos que nuestros alcaldes le requieran a que la eche fuera y si no la echare sea castigado por vez primera con una cántara de vino, por la segunda el doble y por la tercera al albedrío del concejo”. AHPL. Protocolos, caja 7071 (año 1643). Por su parte el concejo de Ribas acuerda en el capítulo 13 de sus ordenanzas escritas en 1755 “que ninguno de los vecinos pueda traer ni traiga ganado cabruno por considerar hace mucho daño..., pena de 500 maravedís y dos cántaras de vino para el concejo”. AHPL. Protocolos, caja 7875.

⁷² Este proceso se acelera durante la segunda mitad del siglo XVIII, sin que ello suponga una enajenación del dominio. PÉREZ GARCÍA, J.M. (1998). *Un modelo social leonés en crecimiento. La vega baja del Esla entre 1700 y 1850*. León., pp. 40-43.

de los más de cien lugares que se despoblaron en la provincia leonesa, la mayor parte de ellos fue enajenada por los respectivos señores jurisdiccionales bajo la excusa de su poder jurisdiccional y sólo en algunos casos, en los que las villas y concejos limítrofes resistieron, aquellos quedaron integrados en sus respectivos términos. Pero, lo normal fue que en el contexto del siglo XV y XVI estos señores, manteniendo el dominio directo, nunca reconocido explícitamente por los concejos vecinos, le entregaron a estos el pleno dominio útil mediante foros enfitéuticos y con él la posibilidad de incrementar considerablemente su patrimonio comunal⁷³. Muy diferente fue la situación de las otras provincias del Reino de León, ya que despoblados, cotos y dehesas, quedaron repartidas y privatizadas ya en el siglo XV, tanto por parte de la Corona, caso de la provincia de Zamora, como por parte de señores y monasterios que se repartieron los términos en diferentes yugadas de tierra y los entregaron en arrendamiento a particulares, con lo que los concejos limítrofes, apenas tuvieron opción de reclamar el dominio útil para la comunidad vecinal. El hecho de que buena parte del espacio comunal de las tierras llanas de la provincia zamorana fuera enajenado y privatizado durante el siglo XIX, cayendo por debajo del 10% según estimaciones ya citadas de 1900, tiene mucho que ver con el especial dominio que la Corona mantuvo sobre esos términos despoblados y con los procesos desamortizadores del siglo XIX que también afectaron, aunque en menor medida a las comunidades salmantinas de las zonas llanas.

A modo de conclusión: La función del Común y el papel de los recursos comunales

No es tarea fácil resumir en unas pocas páginas una cuestión tan compleja como la de medir y valorar la incidencia del régimen comunal en el desarrollo secular de la sociedad rural leonesa a partir de la constatación empírica de su fortaleza y conservación más allá de las reformas y cambios introducidos por el sistema capitalista de los siglos XIX y XX y de forma especial por las tendencias generalizadas o mitos que enfatizaban sobre la propiedad privada y sobre los derechos individuales que, a priori, podían entrar en colisión directa con los pilares fundamentales del régimen comunal tradicional. Pero, en la práctica nada más lejos de la realidad en tanto en cuanto el comunalismo y los usos comunales no fueron una alternativa a los derechos y prácticas individuales, sino un soporte de garantía y un medio eficaz sin el cual difícilmente se hubiera podido desarrollar la actividad agraria y el desarrollo de la sociedad rural.

Ahora bien, al margen de la teoría, de la propaganda oficial y de los cambios culturales y mentales experimentados en la sociedad rural de la España Contemporánea, existieron importantes diferencias de comportamiento y evolución del régimen comunal, tanto en su dimensión gestora e institucional, como en la territorial, lo que justifica su desaparición a lo largo del siglo XIX en la mayor parte de los territorios europeos y su plena permanencia en otros como en el caso del norte y noroeste español. A partir de las posiciones manifestadas por detractores y defensores del comunal, ya apuntadas con anterioridad, la cuestión desde la que analizar la lógica y función del régimen comunal se ha de centrar en si fue un medio o instrumento eficaz para abordar los cambios exigidos por el sistema (presión externa), para cubrir las nuevas ne-

⁷³ Las sucesivas roturaciones llevadas a cabo por los concejos generó importantes conflictos con los señores que reclamaban la modificación de los contratos conforme los lugares controlaban y repartían el usufructo entre los vecinos.

cesidades y demandas de la propia sociedad rural o hacer frente a la posible presión interna que buscaba su desmantelamiento como la vía más adecuada de progreso y desarrollo económico y social. Pero, para dar respuesta a esta cuestión no sólo se necesitan estudios locales y sectoriales, sino también el análisis comparativo del comportamiento de las diferentes variables sociales y económicas cuyo comportamiento pudo estar mediatizado por las diferentes aportaciones de esos medios y recursos comunes. De igual forma es importante valorar los condicionantes estructurales y la capacidad de autogestión que tuvieron las comunidades para adaptarse, tutelar y responder a los cambios acaecidos en el contexto reformista de los siglos XVIII y XIX⁷⁴.

En el caso español, si bien la historiografía modernista se ha inclinado por valorar muy positivamente desde la perspectiva social y económica el régimen comunal⁷⁵, especialmente la vertiente de la tierra común que ha monopolizado los estudios, dejando de lado otros componentes importantes como es el poder institucional y los usos colectivos, ha centrado todos los esfuerzos en el análisis de los efectos negativos de un supuesto proceso enajenador y privatizador de los bienes comunales en el que intervinieron tanto agentes externos como la Corona o las oligarquías sociales, como los propios elementos internos o usuarios del común, a partir de dar por sentado dos supuestos de difícil comprobación empírica: la existencia de una contraposición de intereses vecinales en el seno de cada comunidad a partir de la polarización social y la nula capacidad de acción de la comunidad concejil. Defender esto, incluso en los casos más extremos de debilidad y sometimiento de la comunidad vecinal, es no conocer los principios básicos de funcionamiento de las comunidades rurales y mucho menos la dinámica productiva del sector agrario tradicional, al margen de las diferencias territoriales y sectoriales.

Al respecto y a modo de conclusión caben tres reflexiones. La primera que la venta de baldíos en la Castilla del siglo XVI ni supuso cambios significativos en la propiedad territorial de los concejos rurales, entre otras cosas porque las ventas, en modo alguno valoradas en su extensión, no afectaron parecen afectar al mundo rural, sino a determinados espacios totalmente improductivos en el entorno de ciudades y grandes villas con escasa capacidad para demostrar su dominio sobre el término, lo que facilitaba y en modo alguno cuestionaba la titularidad de la Corona. La segunda que una vez que la Corona aceptó el régimen señorial y el dominio del territorio por parte de los señores jurisdiccionales y de los concejos en modo alguno puede justificarse la intención de ésta por atacar un modelo comunal que, además de ser fundamental para el desarrollo del sistema agrario, beneficiaba tanto los intereses de los grupos dominantes, como a la estabilidad del proceso productivo y de las relaciones sociales de producción⁷⁶. A la función

⁷⁴ Al respecto es interesante las valoraciones que hace T. De Moor al analizar los cambios de usos y el desmantelamiento del régimen comunal en Flandes en el siglo XIX y el paso de un modelo comunitario al modelo economista. Constatado a mediados de siglo un cambio político por el que el poder local “usurpó el papel del común”, la cuestión empieza a evolucionar a finales del siglo XVIII al reducirse el número de beneficiados por el común, a la vez que se incrementa el número de los que optan por un cambio de modelo y por la búsqueda de las ventajas que podía ofrecer el individualismo, el mercado y la economía de mercado. El protagonismo y los cambios no vendrían desde fuera, sino desde el interior de cada comunidad. En el caso leonés esta situación es comparable a las modificaciones experimentadas a partir de mediados del siglo XX. Vid. MOOR (de), T. *Op. cit.*, p. 127.

⁷⁵ Destacar al respecto algunas aportaciones clásicas y fundamentales: GARCÍA SANZ, A. (1980). “Bienes y derechos comunales y proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia”, *Hispania*, 144, pp. 95-127. IRIARTE GOÑI, I. (1995). “La funcionalidad económica y social de los comunales. El caso navarro a mediados del siglo XIX” en *Jornadas sobre Sistemas agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. Lleida.

⁷⁶ Hay que tener en cuenta que la capacidad de autogestión no sólo fortalecía a cada comunidad vecinal, sino tam-

de los altos tribunales de justicia, entre los que hay que destacar los Reales Adelantamientos de León y Castilla, tanto por su cercanía a la sociedad rural, como por sus actuaciones frente a los señores jurisdiccionales, hay que unir determinados mecanismos de control que, como los Juicios de Residencia, fueron utilizados en momentos puntuales por la Corona y por los señores, no con fines meramente supresores, como en algunas ocasiones se ha apuntado, sino desde su propio interés personal como un medio coercitivo para garantizar la estabilidad y viabilidad del régimen comunal. La tercera que, a diferencia del mundo urbano, en el medio rural la cohesión social y la convergencia de intereses entre los diferentes sectores o grupos sociales externos e internos a cada comunidad son más y más fuertes de lo que con frecuencia se intenta presentar desde determinadas posiciones que ponen su punto de mira en la confrontación social y en el poder de supuestas oligarquías dominantes, olvidando que las dependencias sociales son más importantes que las diferencias generadas por el acceso a los medios de producción y por el nivel de cada explotación familiar.

Por lo que respecta al caso leonés, no hay duda de que el régimen comunal en toda su dimensión se mantuvo inalterable hasta mediados del siglo XX, y lo más importante, fue capaz de resistir, evolucionar y adaptarse a los cambios y presiones externas e internas a partir de dos factores fundamentales: el institucional que tuvo en el concejo general de vecinos un importante órgano de poder comunitario que se perpetuó a partir de las reformas municipales del siglo XIX en las juntas vecinales y gobiernos pedáneos concejiles, y el social toda vez que las comunidades mantuvieron su fortaleza y se impusieron a la tendencia privatizadora e individualista, por otra parte de difícil aplicación desde los condicionantes estructurales de estos territorios y desde la hegemonía del campesino medio y de las pequeñas explotaciones agrarias. Las ordenanzas concejiles escritas a mediados del siglo XIX a instancias del Estado y de las nuevas diputaciones provinciales, son el mejor testimonio de una gestión comunitaria que desde la tradición secular se adaptó tanto en las formas y usos, como en las penas impuestas por una justicia pedánea que, pese a las reformas introducidas en el nuevo poder jurídico del Estado, se le siguió reconociendo a los alcaldes pedáneos y a los concejos vecinales. Este fortalecimiento y reafirmación del poder concejil durante los procesos centralistas y reformistas del siglo XIX es a la vez causa y efecto de la fortaleza del régimen comunal, lo que justifica el importante papel otorgado por T. de Moor a las instituciones locales de poder y a la capacidad de gestión de cada comunidad vecinal.

En este mismo orden hay que tener en cuenta que durante la Edad Moderna el régimen comunal contribuyó a moldear una mentalidad colectiva y un comportamiento social marcado por una férrea acción comunitaria que tuvo sus máxima representación en la constante conflictividad concejil y en el endeudamiento colectivo a través de los censos concejiles, lo que, a la vez que fortalecía los lazos entre los diferentes miembros de cada comunidad, posibilitaba la conservación de los bienes y usos comunes, de la misma forma que permitía su incremento durante el siglo XIX. Permanencias e incrementos patrimoniales que independientemente de su dimensión y pese a su relación con el régimen comunal no afectaron a la perpetuación y estabilidad

bién al papel que cumplió ésta a la hora de fijar las relaciones externas con otras comunidades y de forma especial con los grupos dominantes, ya que estas relaciones, presididas por el acuerdo y la acción conjunta vecinal, afectaban tanto al encabezamiento de las diferentes rentas pagadas a dichos grupos, como a la defensa de los bienes e intereses de la propia comunidad vecinal.

de uno de sus componentes fundamentales, a los usos comunes y a las diferentes prácticas colectivas que identificaban a un colectivismo agrario muy difícil de erradicar o sustituir hasta la llegada de los cambios estructurales del siglo XX: concentración del terrazgo y de la propiedad, mecanización del campo, generalización de la agricultura intensiva, llegada de nuevos cultivos comerciales e implantación de un modelo económico dirigido por la economía de mercado que tuvo un efecto directo en el desmantelamiento de la comunidad rural tradicional.

En esta misma línea interpretativa hay que tener en cuenta que las comunidades rurales, incluso desde una mayor o menor cohesión social, siempre contaron con una serie de armas jurídicas (justicia pedánea) y acciones legales que impedían y dificultaban las ingerencias externas. El control de la tierra común y privativa a la hora de cederla a forasteros y de ejercer sobre ella la actividad agraria, el monopolio vecinal sobre los recursos hídricos y las dificultades con las que se encuentran los forasteros a la hora de comprar tierra ante las presiones de vecinos y concejos, son algunas de las armas a tener muy en cuenta a la hora de justificar la estabilidad del sistema productivo y la reproducción social en un mundo rural complejo y heterogéneo a partir de la confluencia de todo un conjunto de factores estructurales y coyunturales a considerar en cualquier valoración que se haga sobre las permanencias y cambios de un sistema productivo. En este contexto quizás sea necesario pensar que para la mayor parte de comunidades rurales y de los campesinos leoneses el comunal y el régimen comunal seguía siendo eficaz y tenía más ventajas que los cambios propiciados desde fuera, incluso desde la adopción de un modelo dominado por los nuevos objetivos económicos y por las relaciones de producción, a la hora de garantizar la reproducción social y económica de sus unidades familiares. De ahí que tanto las ventas puntuales efectuadas en determinadas coyunturas, como las roturaciones de espacios comunes y la progresiva privatización temporal de su uso por parte de los vecinos de cada comunidad, estuvieran siempre controlados por el concejo y a partir del siglo XIX por el concejo y sus respectivas juntas vecinales.

Desde estas consideraciones, el régimen comunal en toda su dimensión tuvo importante repercusiones para la sociedad rural asentada en los territorios del norte y noroeste español. Aún desde las dificultades que encierra toda cuantificación, determinados miradores o parámetros nos permiten recoger algunas conclusiones, de algún modo ya desgranadas a lo largo del texto. En primer lugar hay que destacar que el régimen comunal tuvo un efecto directo y condicionó el desarrollo social en su triple dimensión: demográfica, familiar y social. A nivel demográfico ha quedado constatado que en el caso leonés existe una relación entre las etapas expansivas de los siglos XVI y XIX y los procesos roturadores de espacios comunes a través de la actuación colectiva y de reparto de tierra comunal⁷⁷. A esto hay que unir el férreo control vecinal ejercido por los concejos en un intento de mantener el equilibrio entre los recursos privados y comunes de cada comunidad y el número de usuarios, lo que justifica no pocas actitudes y acciones jurídicas y legislativas contra los forasteros y poderosos a los que con frecuencia el concejo

⁷⁷ La evolución demográfica de los diferentes territorios leoneses, marcada por las altas tasas brutas de mortalidad y natalidad, se mantuvo desde el cenit del siglo XVI y el posterior descenso de la primera mitad del siglo XVII, en una estabilidad y tendencia dominada por el moderado crecimiento que se acelera a finales del siglo XVIII y de forma especial durante la primera mitad del siglo XIX donde encontramos incrementos del 50% y una media provincial con respecto a mediados del siglo XVIII del 22%. Vid. PÉREZ GARCÍA, J.M. (1999), "Demografía leonesa en el A. Régimen, 1500-1850" en *La Historia de León, Edad Moderna*, vol. III, pp. 187-210. Universidad de León.

niega la vecindad o exige importantes contribuciones. De la misma forma, la consideración de las unidades vecinales con casa abierta y de la condición de vecino a la hora de los derechos y deberes comunes, y de forma especial en el momento de tener acceso a los recursos y bienes comunales, no sólo reducía el número de residentes, sino que condicionaba el modelo y la estructura familiar en tanto que potenciaba la familia nuclear y el acceso precoz al matrimonio por parte de la mujer, de forma especial en modelos productivos en los que las actividades alternativas se convirtieron en principales, tal como ocurre con la burguesía maragata⁷⁸. Todo ello generaba importantes endogamias familiares y locales que contribuían a mantener el equilibrio y la cohesión social de la misma forma que fortalecían la estructura social dominante ligada a la condición y posición social de cada familia.

Aun desde las diferencias existentes en cada comunidad rural, si nos atenemos a las categorías sociales definidas por las propias fuentes, vecinos cuantiosos, de medianos posibles y pobres, y a que, como vimos, el peso de los vecinos medianos es importante, incluso en las comunidades más polarizadas como las de Tierra de Campos, parece incuestionable que los bienes concejiles y el propio régimen comunal benefició al conjunto social y de alguna forma ayudó a asentar población al hacer partícipes a los vecinos jornaleros o pobres de huertos y tierra labradía en forma de suertes, de senaras o de recursos comunitarios fundamentales para poder subsistir y beneficiarse de la posesión y acceso a una cabaña ganadera sostenida con los recursos del común⁷⁹. A esto hay que añadir que la gestión comunitaria y de forma especial las diferentes solidaridades sociales fijadas por las ordenanzas jugaron un papel fundamental a la hora de los consensos y de la socialización de gran parte de las relaciones productivas. El hecho de que en 1759 los porcentajes de vecinos pobres en provincias como Salamanca, Zamora, León, sea inferior al 1% del vecindario seglar es muy significativo y puede justificarse por el papel del régimen comunal y de los pósitos concejiles, tal como ratificaran los testimonios de la época. Por su parte, los vecinos cuantiosos fueron los grandes beneficiados de un régimen comunal que, a la vez que le garantizaba el desarrollo y conservación de sus explotaciones y les permitía sostener una importante cabaña ganadera, le facilitaba mano de obra fija, que en el caso de Tierra de Campos era fundamental en las labores de siega y vendimia. La posibilidad de contar por parte de las grandes explotaciones con mano de obra residente en la propia comunidad favorecía la estabilidad de las relaciones laborales y las interdependencias vecinales, máxime si tenemos en cuenta que ese porcentaje de vecinos, que ejercen de jornaleros a tiempo parcial, son miembros de pleno derecho de la propia comunidad y como tales basaban su supervivencia en los recursos del común⁸⁰.

⁷⁸ Es en las comunidades de Maragatería donde la convivencia de intereses entre campesinos y arrieros-comerciantes maragatos tiene su fortaleza en torno a la institución concejil y a un férreo régimen comunal que se manifiesta tanto en la amplitud del articulado de sus ordenanzas, como en la regulación de todos los aspectos de la vida comunitaria vecinal. Un número significativo de estas ordenanzas concejiles, así como la documentación concejil puede verse en: BLANCO ALONSO, R. (2005). *La Somoza de Astorga. Tierra de maragatos*. Tomos: I, II, III, Madrid. También: RUBIO PÉREZ, L. M. (1995): *La burguesía maragata: dimensión social, comercio y capital en la Corona de Castilla*. Universidad de León. León.

⁷⁹ En las ordenanzas de Bustillo del Páramo, año 1702, se hace una referencia a los vecinos senareros o pobres en estrecha relación con su capacidad productiva cerealera inferior a las 36 heminas de grano, lo que equivale a unos 650 kg recogidos en buena medida de las senaras o tierra comunal.

⁸⁰ Los jornaleros, como vecinos, tienen derecho a usufructuar todo un conjunto de bienes muebles y semovientes que como los molinos, las fraguas, los hornos o determinados animales, fundamentales para el desarrollo de la cabaña, son de difícil adquisición por para ellos, ya que exige la inversión de un capital del que normalmente care-

Ahora bien, esta incidencia favorable al equilibrio social no ha de plantearse a partir de la búsqueda de una relación directa entre el régimen comunal y el igualitarismo social, lo que pudiera hacernos pensar en utopías idealistas que no se ajustan a la realidad de una estructura social marcada por el diferente dominio y posesión de los bienes de producción agrarios y de alguna forma por el propio estigma u origen familiar. Este supuesto “paraíso social igualitario” en referencia a la presencia de bienes comunales⁸¹, que teóricamente podría justificarse partir de las aportaciones testimoniales de los regeneracionistas del siglo XIX⁸² y de estudios puntuales de territorios donde la propiedad común es mayoritaria, exige algunas matizaciones conceptuales que en modo alguno se descubren si abordamos la cuestión social desde la óptica meramente economicista resultante de la simple valoración cuantitativa de la dimensión de la explotación agraria, de la posesión de determinados medios de producción vinculados a la fuerza de trabajo o de los niveles de producción y generación de excedentes. En primer lugar porque algunos ejemplos o testimonios recogidos por J. Costa y por estudios contemporáneos⁸³ relacionados con la persistencia del colectivismo agrario no tienen porqué referirse a ningún supuesto igualitarismo social, sino a la conservación de un régimen comunal que, al margen del peso de los recursos comunes, sigue condicionando la realidad social y las relaciones de producción dominantes en la mayor parte de los territorios del norte y noroeste español. Aquí, la socialización de la pobreza, que tipifica a una sociedad rural dominada por pequeños campesinos, a la vez que garantizaba la subsistencia y la reproducción familiar frenaba cualquier posibilidad de polarización social extrema y con ella la condición vecinal de pobres de soledad. Este mayor equilibrio social, de la misma forma que la presencia hegemónica de los denominados en las fuentes como vecinos de medianos posibles, en modo alguno supone el mencionado igualitarismo social, máxime cuando en cada comunidad existe entre un 10% y un 20% de unidades vecinales, que en la realidad representa a menos de una docena de familias,

cen. La permanencia de estos bienes concejiles durante buena parte del siglo XX es una clara muestra de su papel y de la fortaleza de un régimen comunal que desde su capacidad evolutiva no tenía porqué contraponerse al nuevo capitalismo agrario y a los intereses individuales.

⁸¹ Este calificativo y la supuesta relación causa efecto se plantea en la Vega del Esla a partir de la comprobación de una importante presencia de bienes comunales y la existencia de una realidad social dominada por los pequeños campesinos deficitarios frente a una minoría importante de grandes explotaciones familiares generadoras de importantes excedentes. No obstante, el autor concluye que “las áreas de vega de la provincia de León parecen configurarse como arquetipos situados entre las sociedades más igualitarias propias de las comarcas más montañosas de la cuenca del Duero y las más polarizadas que parecen genuinas de las grandes llanuras cerealeras como sucede en Tierra de Campos”. Vid: PÉREZ GARCÍA, J. M. (1998). *El modelo social leonés...*, *op. cit.*, pp. 42-43. Al respecto, el mero intento de plantear la sociedad rural como igualitaria en referencia al papel del régimen comunal es en palabras de J. R. Moreno “una simple perogrullada” porque, como concluye el autor: “la sociedad rural preindustrial... era cualquier cosa menos igualitaria”. MORENO FERNÁNDEZ, J.R. (2000). “La lógica del comunal...”, p. 146.

⁸² Algunos ejemplos o testimonios aportados por J. Costa en tierras zamoranas de Sayago o de León, hablan de que en aquellos pueblos “no hay caudales notables, pero en cambio son muy pocos los mendigos...”. Vid. COSTA, J. *Colectivismo...*, *op. cit.*, t. II, pp.105-106.

⁸³ En la misma línea deben plantearse las realidades sociales presentadas por los trabajos de A. CABO ALONSO sobre Sayago, de A. GARCÍA SANZ, sobre Segovia o del propio D. E. Vassberg en *Tierra y Sociedad*, p. 53. Parece claro que el dominio del colectivismo agrario, por otra parte impuesto por las propias estructuras agrarias, y del régimen comunal, ni deben de conducirnos a planteamientos idílicos de igualdad social, ni a una vinculación del régimen comunal a sociedades pobres y marginadas, ya que, como se constata en el caso leonés, es en las ricas vegas donde el régimen comunal en su vertiente política y organizativa es más fuerte, vigoroso y donde mantuvo más tiempo su vigencia.

que pueden considerarse como cuantiosas o ricas o cuando los propios orígenes familiares, los sistemas de herencia o la capacidad personal de cada individuo, condicionan de alguna forma la posición social a ocupar en el seno de cada comunidad y la capacidad de reproducción social descendente o ascendente.

A su vez, los bienes comunales, de forma desigual en cada uno de los modelos territoriales, especialmente en los modelos de montaña y territorios de ribera, aportaron importantes ingresos a las haciendas concejiles mediante el arriendo de los recursos propios y sobrantes o de los monopolios comerciales. Estos ingresos o rentas cubrieron buena parte de la fiscalidad encabezada mancomunadamente e incluso en algunos casos eran distribuidos y consumidos comunitariamente. No obstante, en la base de este modelo colectivista conviene resaltar dos medios o instrumentos que, aunque difíciles de cuantificar en lo que respecta a la incidencia social, estuvieron estrechamente relacionados con el patrimonio territorial de los concejos. En primer lugar determinadas prácticas colectivas que en forma de senaras generaron los fondos necesarios para constituir, junto a las fundaciones privadas, unos pósitos concejiles⁸⁴ que, totalmente gestionados por los concejos, aprovisionaban de grano para la siembra y para el consumo a los vecinos precarios y pobres. En segundo lugar, tanto el patrimonio concejil como la conflictividad social generada dentro y fuera de la comunidad, estuvieron estrechamente relacionados, en la medida que aquel sirvió de hipoteca a la hora de conseguir los concejos los prestamos censales. Una importante muestra representativa realizada a través del Catastro de 1752 pone de manifiesto que el 92% de los concejos leoneses y entre el 70 y 80% de los zamoranos y salmantinos declaran poseer uno o varios censos consignativos heredados de sus antepasados y adquiridos la mayor parte de ellos sin permiso del rey, con el fin de conservar el patrimonio comunal o hacer frente a la fiscalidad regia⁸⁵. Sin lugar a dudas es esta la principal herencia recibida y transmitida por las diferentes generaciones de las comunidades rurales hasta el siglo XIX. De la misma forma, los bienes concejiles y la gestión comunal, a la vez que reforzaban el conjunto de las explotaciones agrarias, aunque fuera de forma desigual en contextos en los que se pasó al sistema de reparto directo y proporcional de quiñones al de suertes, ayudaba a las explotaciones familiares en los inicios o en los difíciles momentos de formación de la unidad productiva familiar⁸⁶.

⁸⁴ En 1614 en plena crisis y hambruna el concejo de la villa de Grajal de Campos gestiona un préstamo censal para comprar el trigo suficiente para fundar un pósito para ayuda de los pobres, de la misma forma que lo habían hecho mediante senaras villas como Castrofuerte o Castilfalé a finales del siglo XVI. Después de muchos intentos y sin posibilidad de recursos el pósito bajo la gestión del concejo es fundado por un canónigo de Segovia natural de la villa en 1702. AHPL. Protocolos: cajas, 4163, 4208, 4217 y 4246.

⁸⁵ Salvo en casos excepcionales en los que se hipotecan bienes de cada vecino, en la mayoría de ellos son los bienes raíces, recursos y bienes muebles concejiles los que garantizaron los prestamos censales que tuvieron en el 80% de los préstamos solicitados un objetivo común: en condiciones normales, la defensa del propio patrimonio comunal y de los derechos vecinales, y en crisis puntuales la necesidad de recursos para pagar las cargas fiscales a la Corona. Desde esta óptica se puede entender mejor la pasividad de la propia Corona a la hora de conceder las pertinentes autorizaciones.

⁸⁶ No resulta fácil hacer una estimación sobre la tierra comunal que usufructuaba cada unidad vecinal, ya que tanto en extensión como en calidad varía de unos territorios a otros. En el caso de las veas del Esla, donde la tierra labradía comunal alcanza mayores dimensiones, repartos de quiñones llevados a cabo en Villademor entre 1793 y 1801 ponen de manifiesto que cada vecino demandante adquiere entre una y dos Has., extensión que, aunque era más reducida en otras zonas en las que el rendimiento y la calidad de la tierra es mayor (regadía). Por lo general el acceso a esta tierra tiene dos efectos directos sobre el conjunto vecinal: garantizar unos mínimos niveles de subsistencia y fijar población a partir de la posesión y dominio, incluso por parte de los jornaleros, de una serie de medios de producción considerados como propios. Sobre esta cuestión: PÉREZ GARCÍA, J.M. (1998), *Un modelo*

Por lo que respecta a la incidencia económica, los bienes concejiles de aprovechamiento vecinal fueron el soporte básico para el sostenimiento de la cabaña ganadera, indispensable como fuerza de trabajo y como complemento a la actividad agrícola. De la misma forma, el régimen de gestión colectiva, el cuidado de las diferentes especies a través de las veceras y rebaños concejiles y la asignación de los mejores espacios a determinadas especies fundamentales para la actividad agrícola, lograron superar los graves problemas de una difícil gestión individual, que no sólo era inviable sino que colisionaba frontalmente con las estructuras del terrazgo y con el régimen de cultivos. En principio, uno de los cometidos más importantes de las ordenanzas concejiles es la conservación de la cabaña y del necesario equilibrio entre ésta y la actividad agrícola, ya sea mediante la colectivización y limitación de la tenencia y de los usos, ya mediante la capacidad penal con la que se dotan los concejos a través de la justicia pedánea y que justifica la presencia en cada comunidad de un corral concejil donde se encierran los ganados prendados a vecinos y forasteros⁸⁷. Al mismo tiempo las tierras concejiles labradías, a partir de los procesos roturadores controlados por los concejos en las primeras décadas del siglo XIX, sirvieron tanto para la expansión agrícola mediante el incremento de cultivos tradicionales extensivos, como para la introducción de nuevos cultivos como la patata, o el incremento de la superficie regadía en praderas convertidas en cortinas y lineares que de alguna forma satisfacían la demanda de una población en crecimiento pese al control que los concejos siguieron ejerciendo sobre el conjunto vecinal. Ese mismo control ejercido por los concejos sobre los recursos hídricos, sobre los pastos y sobre la leña de los montes, tuvo un efecto directo e indirecto en el conjunto de las explotaciones agrarias y en el fortalecimiento de cada comunidad a partir de que la propiedad y el dominio de los recursos naturales que quedaban definitivamente adscritos a cada término concejil⁸⁸.

Todo ello parece justificar los empeños colectivos y la lucha de unas comunidades rurales desiguales, más o menos polarizadas, pero con una importante cohesión social y mental a la hora de defender tanto el patrimonio comunitario, como el régimen de autogestión en los difíciles momentos del siglo XIX. Ese mismo régimen y el colectivismo social y mental, manifestado por las comunidades rurales leonesas en el tránsito hacia el capitalismo industrial

social leonés..., pp. 72-73.

⁸⁷ La presencia de corrales y de otros inmuebles bajo titularidad de los concejos se hace generalizada en provincias como Zamora y Salamanca, lo que demuestra el peso o la variada tipología de la cabaña y la capacidad de gestión por parte de los concejos. La menor presencia en la provincia leonesa es debida a que en el propio ordenamiento se regulan los mecanismos penales y las penas a imponer, así como las prácticas de denuncia directa mediante pesquisa concejil que no requieren la retención de los animales infractores.

⁸⁸ El elevado número de presas y cauces históricos vinculados a los importantes recursos hídricos existentes en la provincia leonesa justifican el importante desarrollo del regadío y la defensa que los concejos hacen de ellos hasta convertirse, especialmente durante el siglo XIX, en la primera causa de conflictividad colectiva. El agua pertenecía a cada comunidad, de la misma forma que los cauces y presas (puertos) eran compartidos por todas las comunidades por las que transcurría el cauce del río. El agua y los derechos comunales sobre ella constituyeron hasta las reformas del siglo XX, uno de los pilares fundamentales del poder concejil y un arma fundamental para frenar las actitudes e intereses privados de los grupos rentistas. Así, la desamortización de Mendizábal facilitó en las vegas del Órbigo el trasvase de las mejores tierras regadías de los monasterios a los nuevos grupos rentistas: maragatos y burguesía comercial urbana. Pero, al igual que había ocurrido con los antiguos propietarios, los pueblos tuvieron en el control concejil del agua un instrumento eficaz a la hora de impedir el arriendo a forasteros y la modificación de las condiciones de los viejos contratos forales en lo que se refiere a la renta. RUBIO PÉREZ, L. (1997) "Agua, regadío y conflicto social en la provincia de León durante la Edad Moderna", *Estudios Humanísticos*, 19. Universidad de León, pp. 87-114.

y la revolución agrícola, fueron los factores determinantes a la hora de optar por un modelo comunitario con el que adentrarse en la economía de mercado, con el que abordar los cambios estructurales y con el que defender una importante capacidad de gestión que tuvo para el futuro dos efectos directos: la conservación de un importante patrimonio concejil y las 1200 juntas vecinales concejiles que desde le pleno reconocimiento jurídico gobiernan en la actualidad los pueblos, al margen del poder municipal, y gestionan directamente los bienes y recursos de sus respectivos términos. A diferencia de lo que ocurrió en la mayor parte de Europa, donde la decadencia de la comunidad rural es un hecho a partir de las transformaciones del siglo XIX, las comunidades rurales del noroeste español resistieron y evolucionaron hacia la economía de mercado sobre la base de un régimen comunal tradicional y dinámico, capaz de adaptarse a los cambios y garantizar la reproducción social y económica de las comunidades. Sus componentes comuneros así lo entendieron, así lo vieron y así lo defendieron hasta que la revolución agraria de la segunda mitad del siglo XX aceleró el proceso de cambios en las formas organizativas y en el colectivismo, pero mantuvo el dominio de los concejos sobre la tierra del común.

[ÍNDICE]